

CUADERNOS VET

Nº 699

15-04-2013-AÑO XXVII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....398

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....402

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....424

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Aragón

Comercialización de los productos agroalimentarios..... 398

* Asturias

Seguros agrarios combinados..... 398

* Canarias

ADSG: incremento del crédito..... 398

* Castilla y León

Daños por lobos y perros asilvestrados: modif..... 399

* Galicia

Bancos marisqueros: acondicionamiento marino y regeneración..... 399

Asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales..... 399

Razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos..... 399

Razas autóctonas gallegas..... 400

* La Rioja

Pagos directos..... 400

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Madrid

Consejo de Protección y Bienestar Animal: nombramiento de Vocales...401

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Consejo de Salud de Aragón: regulación..... 402

BALEARES

Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria: creación..... 405

CANARIAS

Reducción de jornada de trabajo y de retribuciones: derogación..... 409

CATALUÑA

Laboratorio Agroalimentario: precios públicos..... 409

EXTREMADURA

Registro de Festejos Taurinos Tradicionales: regulación..... 410

LA RIOJA

Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas: regulación.... 411

III. UNIÓN EUROPEA

Importaciones de équidos y esperma, óvulos y embriones (México):

modif..... 414

SANDACH: normas sanitarias aplicables (modif.)..... 414

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR de plaguicidas..... 419

Retirada del mercado de aditivos para piensos (II)..... 419

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Impreme: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS

ARAGÓN

COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

(B.O.A. de 5 de abril de 2013)

ORDEN de 22 de marzo de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en materia de mejora de la comercialización de los productos agroalimentarios, para el año 2013

Esta orden tiene por objeto convocar las subvenciones para el año 2013, destinadas a apoyar las acciones tendentes a mejorar la comercialización de productos agroalimentarios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2/2007, de 26 de enero, del Gobierno de Aragón, sobre subvenciones en materia de agricultura y alimentación; en la Orden de 8 de abril de 2010, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de mejora de la comercialización de los productos agroalimentarios (en lo sucesivo, orden de bases reguladoras); y en el Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías).

Según el artículo 4 de la orden de bases reguladoras, podrán ser beneficiarios de las actividades indicadas en el apartado segundo, punto 1, letras a) y b), las que cumplan las condiciones para ser PYME, radicadas en Aragón, que se encuentren en una de las siguientes clases:

- a) Las industrias agroalimentarias.
- b) Los elaboradores que transformen sus productos amparados por figuras de calidad diferenciada, a través de una industria agroalimentaria.
- c) Las agrupaciones y asociaciones de comercialización o transformación que dispongan de personalidad jurídica, sin ánimo de lucro.
- d) Los consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad, u otras entidades con personalidad jurídica que sean órganos de gestión de otras figuras de calidad diferenciada.

Las solicitudes se presentarán en los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en las Oficinas Comarcales Agroambientales o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes podrán presentarse conforme se indica en el punto 2 o bien a través del Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón haciendo uso del modelo oficial de solicitud que se halla disponible en la url www.aragon.es/agricultura, que recoge el Catálogo de modelos normalizados de solicitud.

El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el día 30 de abril de 2013.

ASTURIAS

SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.P.A. de 11 de abril de 2013)

RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se regula la subvención a las distintas líneas de contratación de seguros agrarios combinados para el ejercicio 2013.

La Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, concederá subvenciones al pago de las primas de los asegurados que suscriban seguros correspondientes a las líneas que se incluyan en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2013, y cuyas pólizas cumplan la legislación vigente en materia de seguros privados en general, y de seguros agrarios combinados en especial.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas para el fomento de la contratación de Seguros Agrarios los asegurados cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que suscriban pólizas de las líneas incluidas en esta Resolución y cumplan los requisitos que se exigen en la misma.

La formalización de la Declaración de Seguro tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se realice dentro de los periodos de suscripción establecidos por la normativa vigente y se cumplimenten los distintos apartados referentes a la subvención contenidos en la Declaración de Seguro. El período de presentación de solicitudes para las subvenciones incluye todo el año 2013 si bien queda supeditado en cada caso a las fechas límites de suscripción de cada una de las líneas.

CANARIAS

ADSG: INCREMENTO DEL CRÉDITO

(B.O.C. de 5 de abril de 2013)

ORDEN de 20 de marzo de 2013, por la que se incrementa el crédito asignado a la convocatoria anticipada para el ejercicio 2013, de las subvenciones destinadas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (ADSG), realizada mediante Orden de 19 de diciembre de 2012.

CASTILLA Y LEÓN

DAÑOS POR LOBOS Y PERROS ASILVESTRADOS: MODIF.

(B.O.C. y L. de 5 de abril de 2013)

ORDEN FYM/187/2013, de 8 de marzo, por la que se modifica la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, por la que se regulan las ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado.

El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud."

GALICIA

BANCOS MARISQUEROS: ACONDICIONAMIENTO MARINO Y REGENERACIÓN

(D.O.G. de 8 de abril de 2013)

ORDEN de 25 de marzo de 2013 por la que se establece la convocatoria para el año 2013 y se determina su importe global máximo, para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos de acondicionamiento marino y regeneración, financiados por el FEP, que permitan mejorar la productividad de los bancos marisqueros con problemas de pérdida de producción y que contribuyan de forma sostenible a mejorar la gestión y conservación de los recursos marinos vivos.

Esta orden tiene por objeto convocar para el año 2013 la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, de acondicionamiento marino y regeneración, financiados por el FEP, que permitan mejorar la productividad de los bancos marisqueros con problemas de pérdida de producción y que contribuyan de forma sostenible a mejorar la gestión y conservación de los recursos marinos vivos.

Las bases reguladoras de esta convocatoria serán las fijadas por la Orden de la Consellería del Mar de 27 de abril de 2010 (DOG núm. 85, de 6 de mayo).

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expirará el último día del mes.

Las solicitudes se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Pesquero de la Consellería del Medio Rural y del Mar, según el modelo que figura en el anexo I de esta orden, que se podrá descargar en formato electrónico en el enlace "Servicios de administración electrónica" de la página web <http://webpesca.xunta.es> y también se podrá descargar en la dirección electrónica <https://sede.xunta.es>

Las solicitudes vendrán firmadas por el representante legal de la entidad solicitante; si son formuladas por varias entidades conjuntamente, deberán venir firmadas por el representante legal de la entidad que ejerza la representación de todas ellas.

ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS Y DE SOCIEDADES LABORALES

(D.O.G. de 10 de abril de 2013)

ORDEN de 3 de abril de 2013 por la que se procede a la convocatoria de ayudas para el fomento y consolidación de las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales para el año 2013.

Se convocan para el año 2013, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas para los programas de fomento y consolidación de las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales, reguladas por las bases de la Orden de 25 de febrero de 2011 (DOG nº 46, de 8 de marzo) y su modificación recogida en la Orden de 30 de diciembre de 2011 (DOG nº 12, de 18 de enero de 2012).

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

RAZAS GANADERAS AUTÓCTONAS EN REGÍMENES EXTENSIVOS

(D.O.G. de 11 de abril de 2013)

ORDEN de 3 de abril de 2013 por la que se procede a la apertura del plazo para la presentación de la renovación del compromiso por los titulares de explotaciones beneficiarios de las ayudas establecidas en la Orden de 18 de abril de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos (Diario Oficial de Galicia número 79, de 24 de abril).

La presente orden tiene por objeto establecer el plazo de presentación de renovación del compromiso asumido por los beneficiarios de la ayuda establecida en la Orden de 18 de abril de 2008 y destinada al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos (Diario Oficial de Galicia número 79, de 24 de abril), con efectos para el año 2012.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo fuese inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Las solicitudes deberán presentarse preferiblemente por vía electrónica a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia,

<https://sede.xunta.es>, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, y 24 del Decreto 198/2010, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y las entidades de ella dependientes. Para la presentación de las solicitudes será necesario el documento nacional de identidad electrónico o cualquiera de los certificados electrónicos reconocidos por la sede de la Xunta de Galicia.

Alternativamente, también se podrán presentar las solicitudes en soporte papel por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, utilizando el formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

En caso de enviarse por correo, el envío deberá ser certificado, con el sello de Correos en la primera hoja del formulario para garantizar que la fecha de remisión es anterior a la del cierre de la convocatoria.

RAZAS AUTÓCTONAS GALLEGAS

(D.O.G. de 11 de abril de 2013)

ORDEN de 5 de abril de 2013 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2013.

La presente orden tiene por objeto establecer las bases por las que se regirá la concesión de ayudas de la Consellería del Medio Rural y del Mar destinadas a las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por la Comunidad Autónoma de Galicia, para el fomento de las razas autóctonas gallegas.

Las solicitudes se presentarán en los registros de los órganos dependientes de la Consellería del Medio Rural y del Mar. Asimismo, podrán presentarse en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración general del Estado, a la de cualquier Administración de las comunidades autónomas o a alguna de las entidades que integran la Administración local si, en este último caso, se suscribió el oportuno convenio, o por cualquier otro medio previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. También podrán ser presentadas a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia, en la siguiente dirección: <http://sede.xunta.es>.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día del plazo fuese inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, y si en el mes de vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

LA RIOJA

PAGOS DIRECTOS

(B.O.R. de 5 de abril de 2013)

ORDEN 5/2013 de 3 de abril de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2013 los pagos directos a la agricultura y a la ganadería de la Política Agrícola Común (PAC), las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por dificultades naturales en zonas de montaña y las ayudas agroambientales previstas en el Eje II del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013, y la ayuda temporal a los productores de la remolacha azucarera de La Rioja

Esta Orden tiene por objeto regular y convocar para la campaña 2013/2014 los pagos directos de la Política Agraria Común (PAC), correspondientes a las ayudas de pago único y a diversas ayudas a los cultivos y a la ganadería; así como convocar para el año 2013 las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por dificultades naturales en zonas de montaña y las ayudas agroambientales previstas en el eje II del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013, y la ayuda autonómica a los productores de remolacha azucarera.

El conjunto de solicitudes de ayuda y declaraciones citadas en el artículo anterior se presentarán en una única solicitud denominada solicitud única de ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja de 2013 o abreviadamente SR2013, a excepción de las solicitudes de cesiones de derechos de pago único.

Los formularios a emplear estarán a disposición de los interesados a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en la página web del Gobierno de La Rioja, así como en las Oficinas Comarcales Agrarias y Oficinas de Atención del Ciudadano que el Gobierno de La Rioja tiene en las cabeceras de comarca.

La solicitud única de ayudas de la PAC se presentará en la Comunidad Autónoma de La Rioja en el caso de que la explotación agraria esté situada completamente en este territorio o, si estando la explotación ubicada en más de una Comunidad Autónoma, se encuentra en la Comunidad Autónoma de La Rioja la mayor parte de la superficie, o el mayor número de animales, en el caso que no se disponga de superficie.

Las solicitudes se presentarán en:

- La Oficina Auxiliar de Registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Avda. de La Paz 8-10 y Pradoviejo, 62 bis, de Logroño.

- Oficina de Viñedo, C/ Estambreira, 7-9 de Logroño.

- Oficina Comarcal Agraria, sita en Pasaje San Francisco, 7 de Alfaro.

- En cualquiera de las Oficinas de atención al Ciudadano del Gobierno de La Rioja, sitas en C/ Capitán Cortés, 1 de Logroño; C/ Sagasta, 16 de Torrecilla en Cameros; Avenida de La Rioja, 6 de Cervera del Río Alhama, C/ Juan Ramón Jiménez, 2 de Haro, Plaza de España, 5 de Nájera; Plaza de Europa 7-8-9 de Calahorra; Sor María de Leiva, 14-16 de Santo Domingo de la Calzada y Eliseo Lerena, 24-26 de Arnedo.

- Por cualquiera otra de las formas establecidas en el artículo 38.4 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, así como del artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, (BOR nº 144 de 9 de noviembre de 2004), por el que se regula el registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos.

Las solicitudes se presentarán en el plazo establecido en el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, de 1 de febrero a 30 de abril de 2013.

Se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 1 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. Si el retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibles, excepto en los casos considerados de fuerza mayor y circunstancias excepcionales. En caso de fuerza mayor, deberán aportarse pruebas de la misma, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación esté en condiciones de realizar la notificación.

Los agricultores que hayan presentado la solicitud única podrán modificarla en lo correspondiente a regímenes de ayuda por superficie, sin penalización alguna hasta el 31 de mayo, no admitiéndose modificaciones después de esta fecha.

II. OFERTAS Y PERSONAL

MADRID

CONSEJO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL: NOMBRAMIENTO DE VOCALES

(B.O.C.M. de 8 de abril de 2013)

ORDEN 656/2013, de 19 de marzo, por la que se procede al nombramiento de Vocales del Consejo de Protección y Bienestar Animal de la Comunidad de Madrid.

Primero Nombrar Vocales del Consejo de Protección y Bienestar Animal, de conformidad con el apartado a) del artículo 4 de la Orden 162/2000, de 26 de enero, a:

1. El Subdirector General de Recursos Agrarios, el Jefe de Área de Protección Animal y el Jefe de Sección Técnica I, en su condición de funcionarios de la Dirección General del Medio Ambiente.
2. El Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid y un experto designado por el Director General del Medio Ambiente, como expertos en animales domésticos.
3. El Presidente de Asociación Madrileña de Veterinarios de Animales de Compañía (AMVAC) y el Presidente de la Asociación de Veterinarios Españoles Especialistas en Pequeños Animales (AVEPA), como veterinarios de libre ejercicio de la profesión.

Segundo Vistos los resultados de la elección realizada por las Sociedades Protectoras de animales de la Comunidad de Madrid, nombrar Vocales del Consejo de Protección y Bienestar Animal, de conformidad con el apartado b) del artículo 4 de la Orden 162/2000, de 26 de enero, y en representación de las sociedades protectoras de animales registradas en la Comunidad de Madrid, a:

1. El Presidente de Amnistía Animal Comunidad de Madrid.
2. El Presidente de la Asociación Nacional Amigos de los Animales (ANAA).
3. El Presidente de la Asociación para la Liberación y el Bienestar Animal (ALBA).
4. El Presidente de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Madrid (SPAP).
5. El Presidente de la Fundación de Ayuda a los Animales (FAA).
6. El Presidente de la Federación de Asociaciones Protectoras de la Comunidad de Madrid (FAPA).

Tercero Nombrar Vocales del Consejo de Protección y Bienestar Animal, de conformidad con el apartado c) del artículo 4, de la Orden 162/2000, de 26 de enero, a:

1. El Capitán Jefe del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA).
2. El Presidente de la Federación de Municipios de Madrid.
3. El Presidente del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.
4. El Presidente de la Real Sociedad Canina de España.
5. El Presidente de la Federación Canina de la Comunidad de Madrid.
6. El Jefe del Departamento de Servicios Veterinarios del Ayuntamiento de Madrid.

Cuarto Los Vocales nombrados en esta Orden podrán designar un representante.

Quinto Dejar sin efecto los nombramientos de los Vocales del Consejo de Protección y Bienestar Animal efectuados con anterioridad a la publicación de la presente Orden y, concretamente, la Orden 521/2010, de 9 de febrero, por la que se procede al nombramiento de Vocales del Consejo de Protección y Bienestar Animal.

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

CONSEJO DE SALUD DE ARAGÓN: REGULACIÓN

(B.O.A. de 11 de abril de 2013)

DECRETO 53/2013, de 2 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Consejo de Salud de Aragón.

Artículo 1. Objeto. Es objeto de este Decreto es regular el Consejo de Salud de Aragón, máximo órgano de participación en materia de salud.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción. 1. El Consejo de Salud de Aragón es el órgano colegiado de participación ciudadana en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución, asesorando e informando al Departamento responsable de Salud.

2. El Consejo de salud facilitará los flujos de comunicación e información entre los distintos órganos de participación en materia de salud.
3. Queda adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de sanidad.

Artículo 3. Régimen Jurídico. El Consejo de Salud de Aragón se rige por lo establecido en el título V, capítulo III de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, por lo dispuesto en el presente decreto y sus disposiciones de desarrollo, por las normas de funcionamiento interno que apruebe el Consejo de Salud de Aragón y por el régimen general aplicable a los órganos colegiados previsto en el Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y en el Título II del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

Artículo 4. Funciones. El Consejo de Salud de Aragón, como órgano colegiado de participación ciudadana, tendrá las siguientes funciones:

1. Informar los proyectos de planificación estratégica del Departamento competente en materia de salud y conocer la evaluación de su nivel de ejecución.
2. Elaborar propuestas para la promoción de políticas de salud en Aragón.
3. Informar y asesorar sobre los anteproyectos de ley en materia de salud.
4. Proponer las modificaciones necesarias en el funcionamiento del Sistema de Salud de Aragón al objeto de mantener una optimización en su funcionamiento.
5. Informar de los resultados en salud y de la percepción de los usuarios en relación con el Sistema de Salud.
6. Emitir informe previo a la aprobación y modificación de los límites territoriales de las áreas de salud, así como a la aprobación de la cartera de servicios de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud.
7. Difundir la gestión y actividad del Consejo de Salud de Aragón.
8. Conocer y debatir propuestas elevadas, tanto desde los Consejos de Salud de Zona y de Sector, como aquellas relativas a la salud procedentes de otros órganos de participación de ámbitos no sanitarios, todo ello con la finalidad de impulsar la coordinación de las estructuras de participación.
9. Informar sobre aquellos asuntos que puedan ser sometidos a consulta por el titular del Departamento con competencias en materia de salud, así como de los asuntos que, relacionados con la salud, puedan conocer otros departamentos del Gobierno de Aragón.
10. Cualquiera otras atribuidas por la normativa vigente.

Artículo 5. Estructura del Consejo. El Consejo de Salud de Aragón, para el ejercicio de sus funciones, se dota de la siguiente estructura:

- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencia.
- c) Secretaría.
- d) Pleno.
- e) Comisión Permanente.
- f) Comisiones de Trabajo.

Artículo 6. Presidencia. 1. Corresponde la Presidencia del Consejo de Salud de Aragón al titular del Departamento competente en materia de salud.

2. Son funciones de la Presidencia las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Consejo y dirigir sus actuaciones.
- b) Realizar los nombramientos de los miembros del Pleno y nombrar al Vicepresidente.
- c) Fijar el orden del día, acordar la convocatoria, presidir y moderar las sesiones del Pleno en las que contará con voto de calidad y dirimirá, en su caso, los empates.
- d) Visar, con su firma, las actas de las sesiones y certificaciones de acuerdos y disponer su cumplimiento.
- e) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo y de la adecuación a lo dispuesto en este Decreto y en el resto de la normativa vigente de aplicación.

- f) Dirigirse en nombre del Consejo a instituciones, organismos, entidades, asociaciones, autoridades y particulares.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de la Presidencia.

Artículo 7. Vicepresidencia. 1. La presidencia del Consejo estará asistida en el ejercicio de sus funciones por la Vicepresidencia.

2. La Vicepresidencia corresponderá a la persona designada por el Presidente, de entre los vocales representantes del Departamento competente en materia de salud, con rango de director general.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 8. Secretaría. 1. La Secretaría servirá de apoyo administrativo al Consejo.

2. La Secretaría corresponderá a la persona designada por el titular del Departamento competente en materia de salud entre el personal adscrito a la unidad administrativa de la Vicepresidencia.

3. Corresponde al secretario:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d) Expedir las certificaciones de los acuerdos aprobados.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

Artículo 9. El Pleno. 1. El Pleno es el órgano superior del Consejo y ejerce las funciones atribuidas al mismo, salvo en los casos en que este Decreto atribuya su ejercicio a otro órgano. El Pleno podrá delegar el ejercicio de alguna de sus funciones en la Comisión Permanente, en alguna de las Comisiones de Trabajo o en su Presidencia.

2. El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, al menos, dos veces al año, con una periodicidad semestral. Así mismo, podrá reunirse con carácter extraordinario mediante convocatoria acordada por su Presidente, por propia iniciativa, a propuesta de la Comisión Permanente o de un tercio de los miembros del Pleno.

3. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de los miembros presentes. Sus deliberaciones, acuerdos y funcionamiento se ajustarán a las normas relativas a los órganos colegiados contenidas en la legislación del procedimiento administrativo común y en el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio.

Artículo 10. Composición del Pleno. 1. El Pleno, como órgano superior del Consejo y bajo la dirección de la Presidencia, está integrado por la totalidad de sus miembros con voz y voto, y por el Secretario, que actuará con voz y sin voto.

2. El Pleno tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia
- b) Vicepresidencia
- c) Secretario
- d) Vocales:

1.º Por la Administración Autonómica:

Cuatro representantes, con rango de director general, del Departamento competente en materia de salud.

Cuatro representantes, con rango de director general o asimilado, de los organismos públicos adscritos al Departamento competente en materia de salud.

Un representante, con rango de director general, de cada uno de los departamentos competentes en materia de hacienda, de educación, y de agricultura.

Cuatro directores gerentes de área sanitaria o equivalente territorial.

2.º Por la Administración Local:

Un representante por cada una de las diputaciones provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Dos vocales, a propuesta de la FAMCP, representando a los municipios y las comarcas.

3.º Por los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón:

Un miembro a propuesta de cada uno de los grupos parlamentarios con representación en las Cortes de Aragón.

4.º Por las organizaciones sindicales:

Dos representantes a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

5.º Por las organizaciones empresariales:

Un representante a propuesta de la Confederación de Empresarios de Aragón (CREA) y un representante a propuesta de la Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa Aragonesa (CEPYME-Aragón).

6.º Por las universidades de Aragón:

Un representante a propuesta de la Universidad de Zaragoza y un representante a propuesta de las universidades privadas de Aragón.

7.º Por los colegios profesionales:

Un representante de entre los Colegios Oficiales de Médicos de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Un representante de entre los Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Un representante de entre los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Un representante de entre los Colegios Oficiales de Veterinarios de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Dos vocales, que tendrán rotación bienal, en representación del Colegio Oficial de Psicólogos de Aragón, del Colegio Profesional de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Aragón, del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Aragón, del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Aragón, del Colegio de Podólogos de Aragón, del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales y del Colegio Profesional de Logopedas de Aragón.

8.º Por las entidades científicas de la Comunidad Autónoma de Aragón:

Un representante a propuesta de las entidades científicas con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de Aragón.

9.º Por las asociaciones ciudadanas, de consumidores y usuarios y organizaciones representativas de los pacientes:

Tres representantes, uno por cada provincia, a propuesta de las Federaciones de asociaciones de vecinos o barrios de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Un representante a propuesta del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

Tres representantes a propuesta de las organizaciones representativas de los pacientes.

10.º En representación de los consejos de salud de zona:

Cuatro vocales elegidos entre los representantes de los consejos de salud de zona.

11.º Por el ámbito sectorial:

Dos representantes a propuesta de las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la sanidad pública de la Comunidad Autónoma.

Un representante a propuesta del Consejo Aragonés de Cámaras de Comercio.

3. Cuando la Presidencia lo determine, podrán incorporarse, con voz pero sin voto, expertos o personal técnico por razón del tema a tratar.

Artículo 11. Nombramiento de los vocales del Consejo. 1. Los vocales del Consejo de Salud de Aragón serán nombrados por el titular del Departamento competente en materia de salud, previa propuesta de los departamentos, instituciones y entidades respectivas.

2. Para la propuesta de los vocales correspondientes a los colegios profesionales con rotación bienal, las entidades científicas, las asociaciones ciudadanas, de consumidores y usuarios y organizaciones representativas de los pacientes y los consejos de salud de zona, se procederá desde la Secretaría del Consejo a establecer un plazo para la presentación de candidaturas, asegurando la publicidad suficiente.

Si el número de candidaturas se ajustase al número de vocales, se efectuará el nombramiento de dichos candidatos como vocales del Consejo. Si el número de candidaturas fuese superior, dicha secretaría convocará una reunión de todas las entidades interesadas, para la elección de los vocales necesarios entre las candidaturas propuestas. De no llegarse a acuerdo entre las entidades, o en caso de ausencia o insuficiencia del número de candidaturas, el titular del Departamento competente en materia de salud designará libremente a los respectivos vocales, previa aceptación por los interesados.

Artículo 12. Duración del mandato de los miembros del Consejo. 1. La Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo mantendrá su condición en tanto desempeñen los cargos correspondientes.

2. Los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma lo serán en virtud de su cargo. Los vocales de las entidades locales y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas mantendrán su condición de vocales del Consejo en tanto no sean sustituidos en virtud de la propuesta por los órganos o entidades correspondientes.

3. Los vocales representantes de las demás entidades serán nombrados por un máximo de cuatro años, y deberá efectuarse un nuevo procedimiento de elección una vez transcurrido ese periodo. Dichos vocales mantendrán su condición durante el citado periodo, salvo que dejen de pertenecer a la entidad o grupo parlamentario por el que fueron designados para tal función o, de forma unánime se acuerde, por la propia entidad o grupo, su sustitución y así se comunique a la secretaría del Consejo.

Artículo 13. Suplencia. Todos los vocales del Consejo contarán con un suplente propuesto por la entidad o grupo parlamentario al que representan, que le sustituirá en los casos de ausencia o imposibilidad de asistencia a las sesiones del Consejo.

Artículo 14. Constitución del Consejo. 1. El Consejo actuará en primera o segunda convocatoria.

2. Para la válida constitución del Consejo en primera convocatoria, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente o el Vicepresidente, el Secretario y la mitad, al menos, de sus miembros.

3. En segunda convocatoria el órgano quedará válidamente constituido con la asistencia del Presidente o el Vicepresidente, el Secretario y una cuarta parte de los vocales convocados.

Artículo 15. Comisión Permanente. 1. La Comisión Permanente preparará las reuniones del Pleno y ejercerá las funciones previstas en este Decreto, así como las que le delegue el propio Pleno del Consejo.

1. La Comisión Permanente del Consejo estará integrada por los siguientes miembros, con la siguiente composición:

f) Presidencia, que será ejercida por la Vicepresidencia del Pleno.

g) Vocales:

- Dos representantes de Departamento competente en materia de salud.

- Un representante por las organizaciones sindicales más representativas.

- Un representante por los colegios profesionales de carácter sanitario.

- Dos representantes por las asociaciones ciudadanas, de consumidores y usuarios y organizaciones representativas de los pacientes.

- Un representante de los consejos de salud de zona.

- Un representante de los gerentes de las áreas sanitarias a propuesta del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud.

- Un representante de la Administración Local.

El Secretario del Pleno ejercerá la Secretaría de la Comisión Permanente.

8. Le corresponde a la Presidencia de la Comisión Permanente, acordar la convocatoria y temas de la sesión, presidir y moderar las sesiones, en las que contará con voto de calidad y dirimirá, en su caso, los empates.

9. Los miembros de la Comisión Permanente serán nombrados por el titular del Departamento competente en materia de salud entre los vocales que integran el Pleno del Consejo, a propuesta de las organizaciones, o entidades que los designaron en cada caso.

10. Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las funciones siguientes:

h) Preparar las sesiones del Pleno del Consejo.

i) Emitir informes solicitados que no tengan carácter preceptivo o que le sean delegados por el Pleno.

j) Informar y asesorar temas urgentes cuando no sea posible convocar el Pleno.

k) Asesorar al titular del Departamento competente en materia de salud en cuantos asuntos le sean planteados.

l) Promover la incorporación de las propuestas de los consejos de salud de zona y de sector.

m) Ejercer aquellas otras funciones que le delegue o encomiende el Pleno o le sean atribuidas por la normativa.

1. Las sesiones de la Comisión Permanente se celebrarán previa convocatoria realizada por la Presidencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento de funcionamiento interno del Consejo.

Artículo 16. Comisiones de trabajo. 1. Las comisiones de trabajo son órganos constituidos en el seno del Consejo y tendrán carácter temporal o permanente. Se crearán por Acuerdo del Pleno y tendrán la finalidad y duración que dicho Acuerdo determine.

2. Las comisiones de trabajo de carácter permanente serán las que se especifiquen en las normas internas de funcionamiento del Consejo, y tendrán como objeto profundizar en el ejercicio de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema de Salud, en la calidad del mismo y en la aplicación de la tecnología y la innovación. Mantendrán una composición paritaria entre los representantes de las administraciones públicas y los de las restantes instituciones o entidades que lo integran.

3. Las comisiones de trabajo de carácter temporal tendrán por objeto el estudio y la elaboración de informes sobre una materia que requiera un análisis específico de acuerdo con la decisión tomada en el Pleno. Cada comisión estará presidida por un coordinador que será el responsable de desarrollar las funciones y objetivos encomendados.

Artículo 17. Financiación. El Departamento con competencias en materia de salud con cargo a sus presupuestos dotará al Consejo de los recursos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional primera. Plazo para la composición del Consejo de Salud de Aragón. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, se procederá a la adecuación de la composición del Consejo de Salud de Aragón y a la constitución de la Comisión Permanente.

Disposición adicional segunda. Términos genéricos. Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de este Decreto se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Disposición transitoria única. Composición. En tanto no se proceda al nombramiento de los miembros del Consejo de Salud con arreglo a lo previsto en el presente Decreto seguirán ejerciendo sus funciones los miembros actualmente designados.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Queda derogado el Decreto 305/2003, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se constituye el Consejo de Salud de Aragón así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Reglamento de funcionamiento interno del Consejo. El Consejo de Salud de Aragón elaborará su propio reglamento de funcionamiento interno en el plazo máximo de un año desde su constitución.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. Se faculta al Consejero competente en materia de salud para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".



BALEARES

CONSEJO AUTONÓMICO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA: CREACIÓN

(B.O.I.B. de 6 de abril de 2013)

DECRETO 12/2013, de 5 de abril, por el que se crea el Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria y la Comisión de Coordinación Administrativa.

Artículo 1 Objeto El presente decreto tiene por objeto la creación del Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria y la Comisión de Coordinación Administrativa, así como la determinación de su organización, funcionamiento y régimen jurídico.

Capítulo I Del Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria

Artículo 2 Naturaleza y ámbito de actuación 1. El Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria es el máximo órgano de coordinación en materia de seguridad alimentaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Es un órgano colegiado, creado con el objeto de garantizar la colaboración y coordinación de las administraciones públicas competentes en la materia, los sectores empresariales y profesionales, los consumidores y las asociaciones científicas en evaluación de riesgos alimentarios, así como su gestión y comunicación, especialmente en situaciones de crisis o emergencia.

3. El ámbito de actuación del Consejo será la seguridad de los alimentos destinados al consumo humano y la seguridad de la cadena alimentaria en todas las fases, incluyendo aspectos tales como la nutrición.

4. El Consejo actuará para conseguir el máximo nivel de seguridad alimentaria mediante la coordinación de las actuaciones de control, contando para ello con la Comisión de Coordinación Administrativa.

5. Sus actuaciones se ajustarán a las directrices emanadas de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, así como de otros organismos referentes en la materia de ámbito internacional, como la Comisión del Codex Alimentarius y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

Artículo 3 Adscripción orgánica El Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria se adscribe a la consejería competente en materia de salud del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 4 Régimen jurídico 1. El Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria dispone de autonomía funcional, y actuará con plena independencia y objetividad, y con sometimiento a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. El Consejo se regirá por lo establecido en la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de Salud Pública de las Illes Balears, la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el presente decreto y por sus propias normas de funcionamiento interno.

Artículo 5 Composición 1. El Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria está compuesto por los siguientes miembros:

- a) El titular de la consejería competente en materia de salud, que será el presidente.
- b) El titular de la dirección general competente en materia de salud pública, que será el vicepresidente primero.
- c) El titular de la dirección general competente en materia de agricultura de la consejería correspondiente, que será el vicepresidente segundo.
- d) Actuarán como vocales:

Un representante de la consejería competente en materia de turismo.

Un representante de la consejería competente en materia de interior.

Un representante de la consejería competente en materia de comercio.

Un representante de la consejería competente en materia de calidad ambiental y litoral.

Un representante de cada uno de los consejos insulares de las Illes Balears.

Un representante de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears (FELIB).

Tres representantes de las organizaciones empresariales relacionadas con la producción y/o comercialización de alimentos más representativas en el ámbito de las Illes Balears, de acuerdo con la siguiente distribución: 2 representantes de la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) y 1 representante de la Confederación PIME Baleares.

Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios de las Illes Balears, propuestos por el Consejo de Consumo de las Illes Balears.

Un representante de cada uno de los siguientes colegios profesionales: médicos, farmacéuticos, veterinarios, dietistas-nutricionistas, químicos y biólogos.

Un representante de la Delegación del Gobierno en las Illes Balears.

Un representante de la comunidad científica, a propuesta de la rectora de la Universidad de las Illes Balears.

2. El jefe del Departamento de Protección de la Salud y de los Derechos de los Consumidores de la dirección general competente en materia de salud pública, que actuará como secretario, con voz y sin voto.

Artículo 6 Funciones El Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar y promocionar las políticas en materia de seguridad alimentaria.
2. Proponer las medidas de coordinación de las actuaciones de los diferentes órganos ejecutivos de la Administración autonómica competentes en materia de seguridad alimentaria y cooperar con los mismos en la mejora de la seguridad alimentaria, en especial mediante la Comisión de Coordinación Administrativa.
3. Procurar en materia de seguridad alimentaria una adecuada coordinación de las administraciones públicas territoriales y los agentes sociales para la mejora de la seguridad alimentaria.
4. Proponer a los diferentes órganos de la Administración los asuntos que prioritariamente deben ser objeto de regulación y control.
5. Emitir informe, cuando así lo requieran los titulares de las consejerías competentes en materia de salud y agricultura, sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias relativas a la seguridad alimentaria que estén en tramitación, así como de todas aquellas actuaciones que incidan de manera relevante en el ámbito de la seguridad alimentaria.
6. Impulsar y coordinar la política de información y de comunicación en materia de seguridad alimentaria, especialmente en situaciones de alertas alimentarias.
7. Divulgar toda la información que pueda ser relevante tanto para los consumidores como para los operadores económicos.
8. Solicitar y proponer a la comunidad científica la emisión de informes o estudios para evaluar temas relacionados con la seguridad alimentaria.
9. Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, le atribuya la persona titular de la consejería competente en materia de salud, para la protección colectiva de la salud de los ciudadanos.

Artículo 7 Funciones del presidente 1. Son funciones del presidente:

- a) Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo.
 - b) Ostentar la representación del Consejo ante otros organismos y ejercer las acciones que correspondan al mismo.
 - c) Disponer la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los otros miembros formuladas con una antelación mínima de diez días, así como indicar el lugar, fecha y hora de la convocatoria.
 - d) Presidir las sesiones del Consejo, dirigir y moderar los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - e) Dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones que se lleven a cabo en las sesiones del Consejo.
 - f) Visar las actas y certificados de los acuerdos del Consejo y velar por el exacto cumplimiento de los mismos.
 - g) Solicitar la colaboración pertinente de otras autoridades, instituciones, entidades, asociaciones y particulares.
 - h) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
 - i) Ejercer otras funciones que sean inherentes a la condición de presidente del órgano y todas aquellas que le atribuyan las normas de régimen interno.
2. El presidente podrá delegar alguna de sus funciones en los vicepresidentes.

Artículo 8 Funciones de los vicepresidentes Les corresponde sustituir, por su orden, al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como el desempeño de aquellas funciones que el presidente expresamente les delegue.

Artículo 9 Funciones del secretario 1. Son funciones del secretario:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno por orden del presidente, así como las citaciones a los miembros.
- b) Elevar la propuesta de fijación del orden del día de las sesiones del Pleno y la fecha de su celebración, teniendo en cuenta las peticiones formuladas.
- c) Preparar la documentación necesaria para el adecuado desarrollo de las actividades del Pleno y ponerla a disposición de los miembros del mismo.
- d) Asistir a las reuniones del Pleno con voz pero sin voto.
- e) Extender las actas de las sesiones, dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten y extender los certificados que se tengan que expedir.
- f) Preparar los informes que le encomiende el Pleno.
- g) Archivar y custodiar la documentación del Pleno, poniéndola a disposición de sus órganos y de los miembros del Consejo cuando le fuera requerida.

h) Aquellas otras funciones que sean inherentes a su condición de secretario.

2. El secretario podrá ser sustituido, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, por otro funcionario que será designado expresamente para cada reunión por el presidente del Pleno.

Artículo 10 Funciones de los vocales Los vocales del Pleno, en las sesiones que se realicen, ejercerán las siguientes funciones:

a) Participar en los debates de las sesiones.

b) Ejercer el derecho al voto, y formular el voto particular, así como expresar el sentido y los motivos que lo justifiquen.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las administraciones públicas, tengan la condición de miembros del Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria.

c) Formular ruegos y preguntas.

d) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

A estos efectos, obtendrán la información necesaria para cumplir las funciones asignadas.

Artículo 11 Régimen de funcionamiento 1. El Pleno celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez al año y se podrá reunir, con carácter extraordinario, cuando lo decida su presidente o un tercio de sus miembros.

2. El Pleno podrá aprobar las normas de funcionamiento interno, adaptadas, en todo caso, a lo dispuesto en el presente decreto y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 12 Convocatoria y votaciones 1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos se requerirá, en primera convocatoria, la presencia del presidente y el secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de, al menos, la mitad de sus miembros.

2. En segunda convocatoria, bastará la asistencia del presidente, del secretario y la de un tercio de los miembros que lo componen.

3. Las convocatorias se cursarán por orden del presidente, con una antelación mínima de quince días naturales, y en ella se indicará el día, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día y la entrega de la documentación pertinente. Si por razón de la voluminosidad de la documentación u otras razones de carácter excepcional, dicha documentación no pudiera remitirse junto con el orden del día, el secretario la tendrá a disposición de los miembros del Consejo, al menos con la misma antelación.

4. Las sesiones extraordinarias del Pleno podrán convocarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, debiendo remitirse el orden del día a los miembros del Consejo con, al menos, la misma antelación.

5. En los casos de urgencia, el presidente podrá convocar la sesión con carácter inmediato, acompañando a la convocatoria el correspondiente orden del día.

6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate, el voto del presidente.

7. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

8. Los acuerdos serán adoptados bajo la forma de informes, dictámenes o estudios, y de cada sesión celebrada se levantará acta por el secretario, que especificará el carácter, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los asistentes, el orden del día de la reunión, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

9. El acta podrá ser aprobada en la misma sesión o en la siguiente. La aprobación en la misma sesión estará condicionada a que los miembros del órgano estén de acuerdo con la misma, de manera que se enviará por correo electrónico a los asistentes de la reunión, que tendrán un plazo de 15 días para proponer las enmiendas que consideren adecuadas o manifestar su conformidad.

10. En cada acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario del acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Una vez redactada definitivamente y obtenida su conformidad, deberá ser firmada.

11. No obstante, el secretario podrá emitir certificados sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En los certificados de acuerdos adoptados emitidos con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente esta circunstancia.

Capítulo II De la Comisión de Coordinación Administrativa

Artículo 13 Naturaleza La Comisión de Coordinación Administrativa es un órgano de carácter colegiado, de coordinación administrativa y asesoramiento en materia de seguridad alimentaria, adscrito a la dirección general competente en materia de salud pública de la consejería competente en materia de salud.

Artículo 14 Composición La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El presidente, que será la persona titular de la dirección general competente en materia de salud pública.

b) El vicepresidente, que será la persona titular de la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

c) Los vocales, que serán:

Por parte de la consejería competente en materia de salud:

- El jefe del Departamento de Protección de la Salud y de los Derechos de los Consumidores de la dirección general competente en materia de salud pública.

- El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

- El jefe del Servicio del Laboratorio de Salud Pública.

- El coordinador de Programas de Seguridad Alimentaria en materia de consumo.

Por parte de la consejería competente en materia de agricultura:

- El jefe del Servicio de Ganadería.

- El jefe del Servicio de Agricultura.

- El jefe del Servicio de Ordenación Pesquera.

- El jefe del Servicio de Calidad Agroalimentaria del Instituto de Calidad Agroalimentaria de las Illes Balears (IQUA).

d) Actuará como secretario el jefe del Departamento de Protección de la Salud y de los Derechos de los Consumidores.

Artículo 15 Funciones La Comisión de Coordinación Administrativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actuaciones de las instituciones encargadas de aplicar la normativa europea en materia de seguridad alimentaria.

2. Contribuir a unificar los criterios de interpretación y aplicación de esta normativa.

3. Informar sobre los temas que se traten a nivel de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, en el marco de las actuaciones propias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente relacionadas con la seguridad alimentaria.

4. Proponer la adopción de acuerdos sobre aquellos aspectos que figuren en los reglamentos de higiene y que afecten a la consejería competente en materia de salud y en materia de agricultura, así como medidas de actuación.

5. Sugerir las acciones correspondientes para ejecutar las recomendaciones de las misiones de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión de la Unión Europea.

6. Coordinar y evaluar las actuaciones derivadas de los planes de control integrados en el Plan Nacional de Control de la Cadena Alimentaria en el marco de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

7. Coordinar las actuaciones de los controles y la vigilancia de los diferentes residuos en los animales y sus productos.

8. Proponer la adopción de procedimientos y formas de información con otras administraciones, organismos y partes interesadas en la materia.

9. Proponer a la comunidad científica la emisión de informes o estudios para evaluar temas relacionados con la seguridad alimentaria.

10. Informar al Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria sobre las actuaciones realizadas y los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones.

11. Cualquier otra función de propuesta, consulta y asesoramiento que, en el ámbito de sus competencias, le atribuya la persona titular de la dirección general competente en materia de salud o agricultura.

Artículo 16 Régimen de funcionamiento La Comisión se reunirá, como mínimo, un vez cada tres meses y actuará de acuerdo con lo que establece, en materia de órganos colegiados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como con lo que prevé la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Capítulo III De las disposiciones comunes al Consejo Autonómico de Seguridad Alimentaria y a la Comisión de Coordinación Administrativa

Artículo 17 Nombramiento y cese de los miembros 1. Los miembros de estos órganos serán nombrados y cesados mediante resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de salud, a propuesta vinculante de las consejerías o administraciones públicas territoriales o entes sociales, representadas en el seno de cada órgano.

2. Los ceses se producirán una vez transcurridos cuatro años desde la designación, o si concurre alguna de las causas señaladas en el apartado 4 de este artículo, pudiendo ser designados nuevamente para períodos posteriores.

3. En el mismo acto de nombramiento de los vocales, se nombrarán sus suplentes para los casos de ausencia, enfermedad o vacante, previa propuesta, en su caso, de la correspondiente organización representativa, mediante resolución del titular de la consejería competente en materia de salud.

4. Los vocales cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Renuncia.

b) Revocación del nombramiento por parte del órgano competente, a propuesta vinculante, si procede, de las consejerías o administraciones públicas territoriales o entes sociales representados en el seno del órgano.

c) Por incapacidad permanente o por fallecimiento.

d) Por inhabilitación para el ejercicio de cargo público declarada por resolución judicial firme.

5. En el caso de cese de alguno de los vocales representativos de las diversas consejerías o administraciones públicas territoriales o entes sociales, deberá efectuarse nueva propuesta al titular de la consejería competente en materia de salud.

Artículo 18 Asistencia a las convocatorias Podrán asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, aquellas personas que representen a otros centros directivos, organismos o instituciones públicas o privadas, para que presten su colaboración o asesoramiento, y aquellos expertos cuya contribución se considere apropiada, cuando sean convocadas por el presidente del órgano.

Artículo 19 Régimen económico 1. Los miembros de estos dos órganos no recibirán ninguna remuneración por el ejercicio de sus funciones, salvo las dietas e indemnizaciones que, por razón del servicio, les puedan corresponder de acuerdo con el Decreto 54/2002, de 12 de abril, que regula las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración autonómica de las Illes Balears, siempre que les sea de aplicación.

2. La consejería competente en materia de salud facilitará los medios personales y materiales para asegurar el funcionamiento de los dos órganos.

Disposición derogatoria única Quedan derogadas las siguientes normas:

1. Decreto 14/2001, de 2 de febrero, por el que se crea la Comisión de coordinación en relación a las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

2. Decreto 5/2005, de 21 de enero, por el que se crea la Comisión de coordinación de la vigilancia y control de determinadas sustancias, los residuos en los animales y sus productos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. Decreto 6/2005, de 21 de enero, por el que se crea el Consejo de Seguridad Alimentaria de las Illes Balears y el Comité Técnico de Seguridad Alimentaria de las Illes Balears.

4. Orden de la consejera de Relaciones Institucionales de 11 de mayo de 2007 por la que se crea la Comisión de Coordinación en Materia de Control y Seguridad Alimentaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Así mismo queda derogada cualquier otra disposición de rango igual o inferior que contradiga lo dispuesto en este decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa Se faculta al titular de la consejería competente en materia de salud para dictar todas las normas que sean necesarias para desarrollar el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.



CANARIAS

REDUCCIÓN DE JORNADA DE TRABAJO Y DE RETRIBUCIONES: DEROGACIÓN

(B.O.C. de 8 de abril de 2013)

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2013, por la que se dispone la publicación del acuerdo por el que se deja sin efecto la reducción de jornada de trabajo y proporcional de retribuciones de los funcionarios interinos y del personal laboral indefinido y temporal del ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias prevista en la Disposición Adicional Quincuagésimo Séptima de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013.



CATALUÑA

LABORATORIO AGROALIMENTARIO: PRECIOS PÚBLICOS

(D.O.G.C. de 5 de abril de 2013)

ORDEN AAM/52/2013, de 20 de marzo, de creación de precios públicos para la realización de servicios del Laboratorio Agroalimentario.

Aprobar los precios públicos para la prestación de los servicios del Laboratorio Agroalimentario que figuran en el anexo de esta Orden. Son sujetos obligados al pago de los precios establecidos las personas físicas o jurídicas que son beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

Precios públicos del Laboratorio Agroalimentario de Cataluña (sin IVA)

1.1 Análisis fisicoquímicos:

Tipo de análisis

Precio en euros

Análisis que comportan reacciones calificativas sencillas o mediciones directas rápidas con instrumental sencillo o cálculos aritméticos. 4,30

Acondicionamiento de matrices mediante operaciones básicas (destilación, extracción, mineralización y similares) previas a la identificación y la cuantificación (cada una). 7,55

Identificación y cuantificación de sustancias mediante técnicas no instrumentales. 10,50

Identificación y cuantificación de sustancias mediante alguna de las técnicas siguientes: espectrofotometría UV-V, de emisión de llama, de absorción atómica, CCF o similares. 12,60

Por la identificación y la cuantificación de sustancias mediante alguna de las técnicas siguientes: espectrofotometría IR, cromatografía de gases, cromatografía líquida de alta resolución o similares. 31,25

Por la identificación y la cuantificación de grupos de sustancias con técnicas e instrumentos muy específicos. 86,20

1.2 Análisis microbiológicos:

Tipo de análisis

Precio en euros

Aerobios totales o aerobios mesófilos u hongos y levaduras o levaduras osmófilas o esporuladas anaerobios o esporas termorresistentes, o Lactolacilus o microorganismos termodúricos, termofílicos, psicotróficos o lipolíticos. 15,80

Bacillus cereus o b. Thuringiensis o coliformes totales o c. Fecales o Escherichia coli o enterobacteriaceas totales o Str. fecales (D. Lancefield) o cl. sulfitorreductores o Pseudomonas aeruginosa. 18,30

Clostridium perfringens o salmonela o shigel-la. 21,70

Listeris monocytogenes o Vibrio parahemolyticus. 36,45

Estabilidad en el etanol 68%. 6,30

Prueba de la fosfatasa o de la reductasa. 6,30

1.3 Valoración organoléptica

Tipo de análisis

Precio en euros

Cata de certificación 103,40

Cata de información 51,80

Cata rápida de clasificación/desclasificación 26,00

2. Precios públicos correspondientes a otros servicios facultativos

Tipo de servicio facultativo

Precio en euros

Informes y certificados relacionados con los análisis de los productos. 31,25

Dictámenes sobre productos. 124,85

Toma de muestras. 15,00

Validación de métodos de análisis. 900,00

Asistencia técnica. 47,11

3. Precio público por la venta de productos generados por su actividad normal

Tipo de servicio

Precio en euros

Venta de muestras de referencia. 93,97

4. Precios públicos por la utilización de instalaciones, equipos y material en dependencias oficiales y bajo la supervisión de personal del Laboratorio

4.1 Instalaciones

Uso de sala de laboratorio hasta 15 plazas hasta 5 horas.	140	280
Uso de sala de laboratorio hasta 15 plazas de 5 a 8 horas	220	440

4.2 Equipos y material

Tipo de servicio Precio en euros por hora otros organismos públicos/Precio en euros por hora empresas y particulares

Uso de equipo de espectroscopia de absorción atómica AAS-Horno de grafito.	50	75
Uso de equipo de espectroscopia de absorción atómica.	50	75
Uso de equipo de espectroscopia de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo.	50	75
Uso de equipo de espectrometría de refractancia infrarrojo próximo.	30	45
Uso de equipo de espectrofotometría ultravioleta visible.	20	30
Uso de equipo de espectrometría de infrarrojo.	20	30
Uso de equipo de cromatografía de gases con detectores de captura de electrones, fotométrico de llama o de ionización de llama.	35	53
Uso de equipo de cromatografía de gases con detector de masas simple cuadrupolo.	70	105
Uso de equipo de cromatografía de gases con detector de masas triple cuadrupolo.	90	135
Uso de equipo de cromatografía líquida con detectores de índice de refracción, fluorescencia, fotodiodos ultravioleta visible.	35	53

Uso de equipo de cromatografía iónica.

Uso de equipo de cromatografía líquida con detector de masas triple cuadrupolo.

Tipo de servicio Precio en euros por 3 días mínimo otros organismos públicos/Precio en euros por 3 días mínimo empresas y particulares/Recargo al precio por día adicional

Utilización de patrones de masas	6	9	10%
Utilización de termómetros	12	18	10%
Utilización de sondas de temperatura	30	45	10%
Utilización de termohigrómetros	30	45	10%
Utilización de patrones de calibración ultravioleta/visible	50	100	10%

6. Precio público por actividades formativas organizadas por el Laboratorio Agroalimentario

Tipo de servicio

Actividad formativa

Precio en euros por hora lectiva

100



EXTREMADURA

REGISTRO DE FESTEJOS TAURINOS TRADICIONALES: REGULACIÓN

(D.O.E. de 10 de abril de 2013)

ORDEN de 2 de abril de 2013 por la que se regula el Registro de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 1. Objeto y finalidad. 1. Se regula la organización y funcionamiento del Registro de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los términos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y restante normativa aplicable.

2. El Registro tiene por objeto la inscripción de todos aquellos festejos taurinos desarrollados en la Comunidad Autónoma de Extremadura que hayan sido declarados tradicionales por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos conforme al procedimiento establecido en el Título V del Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura.

3. El Registro tiene como finalidad primordial facilitar el conocimiento y dar publicidad a los festejos taurinos populares que se celebran en la Comunidad Autónoma de Extremadura que hayan obtenido la declaración de tradicionales mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.

Artículo 2. Naturaleza, carácter y adscripción. El Registro de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura será único para toda la Comunidad, tendrá naturaleza administrativa y carácter público, será gratuito y estará adscrito a la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos, siendo ésta la responsable del mismo.

Artículo 3. Inscripción. El procedimiento de inscripción finalizará con la práctica del asiento una vez se haya publicado en el Diario Oficial de Extremadura la correspondiente orden de declaración de festejo taurino tradicional.

Artículo 4. Estructura básica de los datos contenidos en la inscripción registral. 1. La inscripción en el Registro se realizará en asiento único por cada festejo taurino o conjunto de festejos declarado tradicional y en la misma deberán figurar, por orden cronológico y numeración correlativa, los siguientes datos:

- Número asignado a la inscripción en el Registro.
 - Denominación del festejo o festejos taurinos tradicionales.
 - Localidad y lugar, plaza, recinto, predio o pago donde se celebren.
 - Fecha o fechas de celebración.
 - Bases u Ordenanzas reguladoras del desarrollo de los festejos taurinos tradicionales.
 - Fecha de la Orden de declaración de festejos taurinos tradicionales y fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.
2. El contenido del Registro se presume exacto y válido respecto de los datos que figuren en el contenido de la inscripción.

Artículo 5. Vigencia y cancelación de las inscripciones registrales. 1. La inscripción tendrá una vigencia indefinida.

2. La inscripción podrá ser cancelada de oficio o a instancia de parte.

La cancelación de oficio se producirá cuando se dejen de reunir los requisitos que sirvieron de base para la inscripción, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo en la que se dará audiencia al interesado y mediante resolución motivada del titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos.

La cancelación a instancia de parte se producirá cuando así lo solicite formalmente el interesado y mediante resolución motivada del titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos. 3. Las cancelaciones serán practicadas en el mismo asiento de inscripción, expresando la causa determinante de la misma y la fecha en que se produjo.

Artículo 6. Modificación de la inscripción. 1. La inscripción de modificaciones en la configuración y desarrollo de los festejos tradicionales ya inscritos requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el apartado 5 del artículo 31 del Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura.

No obstante, la alteración puntual u ocasional del lugar o recorrido previstos para la celebración de los festejos declarados como tradicionales no requerirá inscripción, sin perjuicio de la obligación de comunicar dicha alteración, acompañando el correspondiente plano, a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.

2. Cualquier otra alteración de las condiciones que sirvieron de base para la inscripción que no afecte a la configuración y desarrollo de los festejos tradicionales deberá ser comunicada por la Entidad local interesada para su anotación en el Registro, en el plazo de diez días desde que dicho cambio se produzca.

3. En el caso de que se produzca el cese temporal de la celebración de un festejo taurino popular declarado tradicional, se comunicará al Registro para su anotación, sin que ello suponga la cancelación de la inscripción.

Artículo 7. Publicidad. 1. El acceso a los datos del Registro de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura se someterá a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y restante normativa aplicable.

2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido del Registro y tendrá la consideración de documento público.

Disposición adicional única. Igualdad de género. Todos los preceptos de esta norma que utilizan la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.



LA RIOJA

REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS BIOCIDAS: REGULACIÓN

(B.O.R. de 10 de abril de 2013)

DECRETO 14/2013, de 5 de abril, por el que se regula la inscripción y el funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 1. Objeto. 1. El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones y requisitos básicos para la inscripción, estructura y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, (en adelante ROESBCAR).

2. El ROESBCAR se constituye como público y habilitante.

Artículo 2. Inscripción y efectos.

1. El ROESBCAR se extenderá en su ámbito de aplicación exclusivamente a los establecimientos ubicados en La Rioja, así como a los servicios biocidas cuyas personas físicas o jurídicas titulares de los mismos tengan su actividad, bien sea sede social, delegación o instalación, ubicados en dicho territorio y realicen una o varias de las siguientes actividades:

1ª. Fabricación de biocidas.

2ª. Envasado de biocidas.

3ª. Almacenamiento de biocidas.

4ª. Comercialización de biocidas.

5ª. Aplicación de biocidas con carácter corporativo.

6ª. Aplicación de biocidas a terceros.

7ª. Aplicación de biocidas en instalaciones fijas de tratamiento

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto:

a) Los establecimientos en los que se comercialicen exclusivamente biocidas inscritos en el Registro Oficial de Biocidas para uso por el público en general o para la higiene humana.

b) Los establecimientos en los que se fabriquen, formulen, manipulen, almacenen o comercialicen desinfectantes de material clínico, farmacéutico, de ambiente clínico, quirúrgico o plaguicidas de uso en higiene personal.

c) Los servicios biocidas de carácter corporativo que actúen exclusivamente en prevención y control de legionelosis.

3. Los establecimientos y los servicios biocidas incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto deberán inscribirse en el ROESBCAR con carácter previo al inicio de su actividad.

4. El ROESBCAR estará adscrito al órgano competente en materia de salud pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. La inscripción de los servicios biocidas en el Registro de otra Comunidad Autónoma será válida para trabajar en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3. Estructura. El ROESBCAR clasifica las actividades, diferenciando entre las siguientes:

- a) Fabricación.
- b) Envasado.
- c) Almacenamiento.
- d) Comercialización.
- e) Servicios biocidas corporativos o a terceros.
- f) Instalaciones fijas de tratamientos.

Artículo 4. Requisitos para la inscripción en el ROESBCAR. 1. El procedimiento de inscripción en el ROESBCAR se iniciará mediante una solicitud del titular o su representante legal, dirigida al órgano autonómico competente en materia de salud pública conforme al modelo que figura en el Anexo I.

2. La solicitud irá acompañada de:

- a) Memoria técnica, en todo caso y planos, en el supuesto de instalaciones de fabricación, envasado, almacenamiento e instalaciones fijas para el tratamiento con biocidas; los cuales se debe ajustar a los contenidos mínimos recogidos en el Anexo IV.
- b) Acreditación de que el personal que realiza actividades laborales relacionadas con la aplicación de biocidas posee la capacitación necesaria de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Datos del responsable técnico del servicio biocida que incluya la acreditación de la capacitación necesaria de acuerdo con la normativa vigente.
- d) Solicitud de la diligencia de apertura de Libro Oficial de Movimientos de Biocidas.

3. Con la solicitud de inscripción en el ROESBCAR se deberá presentar la documentación exigida de forma completa; si no es así, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, dictándose resolución declarativa del desistimiento, que se hará en los términos del artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4. Una vez examinada la solicitud y la documentación aportada, se procederá a realizar, con carácter previo a la resolución de la solicitud presentada, una visita de inspección, salvo que la actividad no disponga de locales, a fin de comprobar la adecuación de las instalaciones y los locales de fabricación, almacenamiento, comercialización y aplicación de biocidas a la documentación presentada y al cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre.

Artículo 5. Resolución de inscripción en el ROESBCAR. 1. La solicitud de inscripción en el ROESBCAR será resuelta por el órgano autonómico competente en materia de salud pública.

2. El plazo para resolver será de tres meses, entendiéndose concedida la inscripción si transcurrido ese plazo desde la presentación de la solicitud no se ha notificado resolución expresa, todo ello sin perjuicio de que se incurra en uno de los supuestos de suspensión del plazo para resolver, previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, en cuyo caso deberá notificarse a la parte interesada este extremo.

3. La resolución estimatoria que se dicte deberá incluir el contenido mínimo siguiente que será objeto de inscripción en el ROESBCAR:

- a) Datos de identificación del titular de la actividad y de la empresa.
- b) Datos sobre las actividades objeto de registro, de acuerdo con el artículo
- c) Clasificación de peligrosidad de los productos biocidas según la legislación vigente.
- d) Grupos y tipos de biocidas según el anexo V del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre.
- e) Código de registro, que tendrá la siguiente estructura:
 - 1º número consecutivo de cuatro dígitos otorgado a cada entidad registrada.
 - 2º siglas CAR identificativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - 3º número de tres dígitos en función del tipo de actividad.

4. El titular de la actividad deberá mantener la resolución de inscripción en el ROESBCAR a disposición de la inspección sanitaria correspondiente, así como el resto de la documentación presentada para la inscripción de la actividad.

Artículo 6. Criterios de actuación de los servicios. 1. Los servicios biocidas deberán actuar según las guías de buenas prácticas, con métodos de control integrado de plagas tendentes a que el consumo de productos químicos sea lo más bajo posible, y utilizar las mejores técnicas disponibles con el fin de minimizar los efectos adversos para la salud. Para ello deberán elaborar planes de lucha contra plagas según la guía de contenidos del anexo II.

2. Los servicios biocidas deberán entregar al responsable de las instalaciones, el plan de lucha contra plagas que se realizará y posteriormente, un certificado de prestación de servicios con los contenidos mínimos contemplados en el anexo III

Artículo 7. Libro Oficial de Movimiento de Biocidas. En los establecimientos y servicios biocidas existirá un Libro Oficial de Movimiento de Biocidas para todos los productos, donde se debe registrar cada operación de adquisición, suministro o aplicación, de acuerdo a lo establecido en la Orden de 24 de febrero de 1993.

Artículo 8. Validez, modificación y cancelación de la inscripción. 1. La inscripción en el ROESBCAR tendrá una validez indefinida salvo que de oficio, por motivos de salud pública o a solicitud del titular proceda su modificación o cancelación.

2. El titular de la inscripción será responsable del mantenimiento de las condiciones en las que se dicte la resolución de inscripción. El cambio de titularidad, la ampliación de la actividad y cualquier otra modificación de dichas condiciones, deberá comunicarse al órgano competente en materia de salud pública, quien procederá a la modificación de los datos del registro, previa comprobación de que lo comunicado se ajusta a la realidad y que se cumple con las condiciones exigidas.

3. En caso de cese de actividad, el titular de la instalación deberá ponerlo en conocimiento del órgano competente en materia de salud pública a efectos de la cancelación de la correspondiente inscripción en el ROESBCAR. Así mismo, podrá procederse a la cancelación de la inscripción cuando así lo solicite su titular o cuando, en virtud de revisiones de oficio o por cualquier otro medio, la autoridad competente compruebe que se ha producido un incumplimiento de la normativa aplicable, o que la actividad ha cesado definitivamente.

Artículo 9. Órgano de control e inspección. El control e inspección del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente decreto corresponde al órgano competente en materia de salud pública.

Artículo 10. Infracciones y sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto podrán ser objeto de sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad; Título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, Título XI de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de salud de La Rioja; artículos 30 y 31 del Real Decreto 1054/2002 de 11 de octubre por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas y normas complementarias que sean de aplicación.

Disposición transitoria única. Vigencia de las inscripciones previas. Las inscripciones con arreglo a la normativa anterior de los establecimientos y servicios biocidas a los que se refiere el presente Decreto, tendrán plena validez a los efectos previstos en la presente Norma.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas. Queda derogado el Decreto 38/2007, de 6 de julio, por el que se regula la inscripción y el funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas en La Rioja y cuanta normativa de igual o inferior rango se oponga a la presente.

Disposición final primera. Normas supletorias. En todos los aspectos procedimentales no previstos en este decreto, será de aplicación la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Disposición final segunda. Habilitación normativa. Se faculta al Consejero competente en materia de salud a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

III. UNION EUROPEA



IMPORTACIONES DE ÉQUIDOS Y ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES (MÉXICO): MODIF.

(D.O.U.E. de 5 de abril de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/167/UE) de 3 de abril de 2013 por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a la entrada correspondiente a México de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autorizan las importaciones en la Unión de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina.

Artículo 1 En el anexo I de la Decisión 2004/211/CE, la entrada correspondiente a México se sustituye por el texto siguiente:

"MX México MX-0 Todo el país D - - - - - - - - - -".

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

SANDACH: NORMAS SANITARIAS APLICABLES (MODIF.)

(D.O.U.E. de 6 de abril de 2013)

REGLAMENTO (UE) N° 294/2013 DE LA COMISIÓN de 14 de marzo de 2013 que modifica el Reglamento (UE) N° 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Artículo 1 El Reglamento (UE) N° 142/2011 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

"i) la gasolina y los combustibles que cumplan las condiciones específicas relativas a los productos de un proceso catalítico plurifásico para la producción de combustibles renovables definidas en la sección 3, punto 2, letra c), del capítulo IV del anexo IV;

j) los productos oleoquímicos derivados de grasas extraídas que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo XI del anexo XIII."

2) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

"e) los gusanos y lombrices para cebos;

f) los animales de circo.";

b) en el apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

"e) los gusanos y lombrices para cebos;

f) los animales de circo."

3) En el artículo 15, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

"Si la autoridad competente autoriza la eliminación de subproductos animales de acuerdo con las excepciones previstas en el artículo 19, apartado 1, letras a), b), c), e) y f), del Reglamento (CE) N° 1069/2009, la eliminación deberá cumplir las siguientes normas especiales definidas en el capítulo III del anexo VI:"

4) En el artículo 36, apartado 3, la fecha de "31 de diciembre de 2012" se sustituye por la de "31 de diciembre de 2014".

5) Los anexos I, IV, V, VI, VIII, X y XI y los anexos XIII a XVI quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 Durante un período transitorio que expirará el 26 de diciembre de 2013, seguirá aceptándose la importación a la Unión de partidas de subproductos animales y de productos derivados que vayan acompañadas de un certificado sanitario cumplimentado y firmado de conformidad con los modelos establecidos en el capítulo 3, letras B y D, el capítulo 4, letras A, C y D, el capítulo 6, letra A, el capítulo 8, el capítulo 10, letra B, el capítulo 11, el capítulo 14, letra A, y el capítulo 15 del anexo XV del Reglamento (UE) N° 142/2011 antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre y cuando dichos certificados se hayan cumplimentado y firmado antes del 26 de octubre de 2013.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 15 de marzo de 2013.

ANEXO

Los anexos del Reglamento (UE) N° 142/2011 se modifican como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

a) el punto 19 se sustituye por el texto siguiente:

"19. "alimentos para animales de compañía": material, distinto del material al que hace referencia el artículo 24, apartado 2), destinado a productos alimenticios para animales de compañía y accesorios masticables para perros, compuesto de subproductos animales o productos derivados que:

a) contengan material de la categoría 3, distinto del material contemplado en el artículo 10, letras n), o) y p), del Reglamento (CE) N° 1069/2009, y

b) puedan contener material importado de la categoría 1 compuesto por los subproductos animales derivados de animales que hayan sido sometidos a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE;"

b) el punto 23 se sustituye por el texto siguiente:

"23. "residuos de fermentación": los residuos, incluida su fracción líquida, resultantes de la transformación de subproductos animales en una planta de biogás;"

2) En el anexo IV, capítulo IV, la sección 3 se modifica como sigue:

a) el punto 1 queda modificado como sigue:

i) en la letra a), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

"iii) transformarse en biogás, a condición de que los residuos de fermentación sean eliminados con arreglo a lo dispuesto en los incisos i) o ii), excepto cuando el material proceda de la transformación, de conformidad con el punto 2, letras a) o b), cuando los residuos puedan utilizarse según lo establecido en el punto 2, letra a), o en el punto 2, letra b), inciso iii), según proceda, o",

ii) en la letra b), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

"i) eliminarse de conformidad con lo establecido en el punto 1, letra a), incisos i) o ii), con o sin procesamiento previo conforme a lo dispuesto en el artículo 13, letras a) y b), y en el artículo 14, letras a) y b), del Reglamento (CE) N° 1069/2009;"

b) en el punto 2, letra b), los incisos ii) y iii) se sustituyen por el texto siguiente:

"ii) en el caso del sulfato de potasio, emplearse para su aplicación directa en tierra o para elaborar productos derivados para su aplicación en tierra,

iii) en el caso de la glicerina derivada de material de las categorías 1 o 2 que haya sido transformada con arreglo al método de transformación 1 definido en el capítulo III:

- utilizarse con fines técnicos,

- transformarse en biogás, en cuyo caso los residuos de fermentación podrán aplicarse a la tierra en el territorio nacional del Estado miembro productor, previa decisión de la autoridad competente, o

- utilizarse para desnitrificación en una planta de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso los residuos de la desnitrificación podrán aplicarse a la tierra según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.);),

iv) en el caso de la glicerina derivada de material de la categoría 3:

- utilizarse con fines técnicos,

- transformarse en biogás, en cuyo caso los residuos de fermentación podrán aplicarse a la tierra, o

- utilizarse para la alimentación animal, siempre que la glicerina no proceda de material de la categoría 3 mencionado en el artículo 10, letras n), o) y p), del Reglamento (CE) N° 1069/2009.

c) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. Todos los residuos, distintos de los subproductos animales y productos derivados a que se refiere el punto 2, resultantes de la transformación de subproductos animales de conformidad con la presente sección, como lodos, sedimentos de filtros, cenizas y residuos de fermentación, se eliminarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1069/2009 y en el presente Reglamento."

3) En el anexo V, capítulo I, sección 1, punto 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

"d) subproductos animales que pueden aplicarse a la tierra sin transformación, con arreglo al artículo 13, letra f), del Reglamento (CE) N° 1069/2009 y al presente Reglamento, si la autoridad competente no considera que presentan riesgo de propagación de enfermedades transmisibles graves a las personas o los animales;"

4) En el anexo VI, capítulo II, sección 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

"Los materiales de las categorías 2 y 3 a los que hace referencia el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1069/2009 pueden utilizarse como alimento para los animales contemplados en el apartado 1, letras a), b), d), f), g) y h) del mismo artículo, a condición del cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas, además de cualquier condición establecida por la autoridad competente de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento:"

5) El anexo VIII queda modificado como sigue:

a) en el capítulo II, punto 2, letra b), el inciso xix) se sustituye por el texto siguiente:

"xix) para el estiércol sometido al tratamiento con cal viva establecido en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra I, las palabras "mezcla de estiércol y cal",

xx) para el estiércol transformado sometido al tratamiento establecido en el anexo XI, capítulo I, sección 2, letras b) y c), las palabras "estiércol transformado".";

b) se añade el siguiente capítulo VI:

"CAPÍTULO VI TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA MUERTOS

No será preciso respetar las condiciones establecidas en el artículo 48, apartados 1 a 3, del Reglamento (CE) N° 1069/2009, relativas a la autorización previa por la autoridad competente del Estado miembro de destino y el recurso al sistema Traces, para transportar un animal de compañía muerto que vaya a ser incinerado en un establecimiento o planta de la región fronteriza de otro Estado miembro fronterizo cuando los Estados miembros lleguen a un acuerdo bilateral sobre las condiciones de transporte."

6) En el anexo X, el capítulo II queda modificado como sigue:

a) en la sección 4, parte II, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Las condiciones establecidas en los puntos 2 y 3 de esta parte se aplicarán a la transformación, uso y almacenamiento de leche, productos lácteos y productos derivados de la leche que se cataloguen como material de la categoría 3, según lo dispuesto en el artículo 10, letra e), del Reglamento (CE) N° 1069/2009, distintos de los lodos de centrifugado o de separación, y de leche productos lácteos y productos derivados de la leche a los que hace referencia el artículo 10, letras f) y h), del citado Reglamento, que no se hayan transformado de conformidad con la parte primera de la presente sección.";

b) el punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

"Sección 10 Requisitos específicos para alimentar animales de granja distintos de los animales de peletería con determinados materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra f), del Reglamento (CE) N° 1069/2009

El material de la categoría 3 procedente de Estados miembros y compuesto por productos alimenticios de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven nin-

gún riesgo para la salud humana o animal, según se recoge en el artículo 10, letra f), del Reglamento (CE) N° 1069/2009, podrá introducirse en el mercado, sin transformar, como pienso para animales de granja distintos de los animales de peletería, a condición de que:

i) el material haya sido objeto de transformación tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra m), del Reglamento (CE) N° 852/2004, o de conformidad con el presente Reglamento,

ii) el material se componga de, o contenga, uno o varios de los siguientes materiales de la categoría 3 a los que hace referencia el artículo 10, letra f), del Reglamento (CE) N° 1069/2009:

- leche,
- productos lácteos,
- productos derivados de la leche,
- huevos,
- ovoproductos,
- miel,
- grasas extraídas,
- colágeno,
- gelatina,

iii) el material no haya estado en contacto con otros materiales de la categoría 3, y

iv) se hayan adoptado todas las medidas necesarias para impedir la contaminación del material."

7) En el anexo XI, capítulo II, sección 1, punto 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

"b) utilizando proteína animal transformada, incluida la producida de conformidad con el punto B.1, letra b), inciso ii), de la sección 1 del capítulo II del anexo X, que se ha obtenido de material de la categoría 3 con arreglo a la sección 1 del capítulo II del anexo X, o de materiales sometidos a otro tratamiento, cuando estos materiales puedan ser utilizados en abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, o".

8) El anexo XIII queda modificado como sigue:

a) en el capítulo VI, letra C, apartado 1, las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

"c) se hayan sometido a preparación anatómica, como la plastinación;

d) sean animales de las clases biológicas Insecta o Aracnida que se hayan sometido a un tratamiento como el secado para evitar cualquier propagación de enfermedades transmisibles a personas o animales, o

e) sean piezas de colecciones de historia natural o se destinen a la promoción de la ciencia, y hayan sido:

i) conservados en medios como el alcohol o el formaldehído, en los que pueden ser expuestos, o

ii) fijadas completamente en laminillas para estudio microscópico;

f) sean muestras de ADN procesadas para su conservación en genotecas con el fin de fomentar la investigación sobre biodiversidad, la ecología, la medicina, la veterinaria o la biología.";

b) en el capítulo XI se añade el punto siguiente:

"3. Punto final para los productos derivados de grasas extraídas:

Los derivados de grasas que hayan sido transformadas tal como se indica en el punto 1 podrán introducirse en el mercado para los usos indicados en el punto 2 sin restricciones, con arreglo al presente Reglamento."

9) El anexo XIV queda modificado como sigue:

a) en el capítulo I, la sección 1 se modifica como sigue:

i) las letras c), d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

"c) deberán proceder de un tercer país o parte de un tercer país que figure en la columna "lista de terceros países" del cuadro 1;

d) deberán proceder de un establecimiento o planta que esté registrado o autorizado por la autoridad competente del tercer país, según corresponda, y que figure en la lista de tales establecimientos y plantas contemplada en el artículo 30, y

e) además:

i) irán acompañadas, durante su transporte hasta el punto de entrada en la Unión en que se realizan los controles veterinarios, del certificado sanitario indicado en la columna "certificados/modelos de documentos" del cuadro 1, o

ii) se presentarán en el punto de entrada en la Unión en que se realizan los controles veterinarios acompañadas por un documento correspondiente al modelo indicado en la columna "certificados/modelos de documentos" del cuadro 1.",

ii) se suprime la letra f);

b) en el capítulo II, la sección 1 se modifica como sigue:

i) las letras c), d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

"c) deberán proceder de un tercer país o parte de un tercer país que figure en la columna "lista de terceros países" del cuadro 2;

d) deberán proceder de un establecimiento o planta que esté registrado o autorizado por la autoridad competente del tercer país, según corresponda, y que figure en la lista de tales establecimientos y plantas contemplada en el artículo 30, y

e) además:

i) irán acompañadas, durante su transporte hasta el punto de entrada en la Unión en que se realizan los controles veterinarios, del certificado sanitario indicado en la columna "certificados/modelos de documentos" del cuadro 2, o

ii) se presentarán en el punto de entrada en la Unión en que se realizan los controles veterinarios acompañadas por un documento correspondiente al modelo indicado en la columna "certificados/ modelos de documentos" del cuadro 2.",

ii) se suprime la letra f),

iii) el cuadro 2 se modifica como sigue:

- la fila N° 13 se sustituye por la siguiente:

c) en el capítulo II, sección 2, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. La sangre a partir de la cual se elaboran los hemoderivados para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja deberá haberse recogido bajo supervisión veterinaria:

«13	Subproductos aromatizantes para la fabricación de alimentos de animales de compañía	Los materiales mencionados en el artículo 35, letra a)	Los subproductos aromatizantes deberán haberse elaborado de conformidad con el capítulo III del anexo XIII.	<p>Los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de las mismas especies y en los que solo se autoriza la carne con hueso.</p> <p>En el caso de los subproductos aromatizantes de pescado, los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE</p> <p>En el caso de los subproductos aromatizantes de carne de aves de corral, los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 desde los que los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de aves de corral.</p>	Anexo XV, capítulo 3, letra E)»
-----	---	--	---	--	---------------------------------

— en la fila n° 14, la letra a) de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«a) Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a) a m)»,

— las filas n° 15 y n° 16 se sustituyen por las siguientes:

«15	Subproductos animales para uso como alimentos de animales de compañía	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra a), y artículo 10, letra b), incisos i) y ii)	Los productos cumplirán los requisitos establecidos en la sección 8.	<p>Los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 o en el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de las mismas especies y en los que solo se autoriza la carne con hueso.</p> <p>En el caso de material de pescado, los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.</p>	Anexo XV, capítulo 3, letra D)»
16	Subproductos animales para uso como pienso para animales de peletería	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a) a m)	Los productos cumplirán los requisitos establecidos en la sección 8.	<p>Los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 o en el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de las mismas especies y en los que solo se autoriza la carne con hueso.</p> <p>En el caso de material de pescado, los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.</p>	Anexo XV, capítulo 3, letra D)»

— en la fila nº 17, tercera columna, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) En el caso de los materiales destinados a la producción de biodiésel o de productos oleoquímicos: los materiales de las categorías 1, 2 y 3 contemplados en los artículos 8, 9 y 10.»

— la fila nº 18 se sustituye por la siguiente:

«18	Derivados de grasas	<p>a) En el caso de derivados de grasas para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja:</p> <p>los materiales de la categoría 1 mencionados en el artículo 8, letras b), c) y d), los materiales de la categoría 2 mencionados en el artículo 9, letras c), d) y f), inciso i), y los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10</p> <p>b) En el caso de derivados de grasas que se destinan a ser utilizados como piensos:</p> <p>los materiales de la categoría 3 distintos de los contemplados en el artículo 10, letras n), o) y p)</p>	Los derivados de grasas extraídas cumplirán los requisitos establecidos en la sección 10.	Cualquier tercer país.	<p>a) En el caso de derivados de grasas para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja:</p> <p>anexo XV, capítulo 14, letra A)</p> <p>b) En el caso de derivados de grasas que se destinan a ser utilizados como piensos:</p> <p>anexo XV, capítulo 14, letra B)»</p>
-----	---------------------	---	---	------------------------	---

a) en mataderos:

i) autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) Nº 853/2004, o

ii) autorizados y supervisados por la autoridad competente del país de recogida, o

b) de animales vivos en instalaciones aprobadas y supervisadas por la autoridad competente del país de recogida.";

d) en el capítulo II, sección 3, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. La sangre deberá cumplir las condiciones establecidas en el anexo XIII, capítulo IV, punto 1, letra a), y recogerse bajo supervisión veterinaria:

a) en mataderos:

i) autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) Nº 853/2004, o

ii) autorizados y supervisados por la autoridad competente del país de recogida, o

b) de équidos vivos en instalaciones autorizadas y provistas de un número de autorización veterinaria y supervisadas por la autoridad competente del país de recogida a efectos de la recogida de sangre de équidos para la producción de hemoderivados con fines distintos de la alimentación animal.";

e) en el capítulo II, sección 3, punto 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

"d) en el caso de hemoderivados distintos del suero y el plasma, estomatitis vesicular desde hace seis meses como mínimo.";

f) en el capítulo II, sección 9, letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

"i) en el caso del material destinado a la producción de biodiésel o de productos oleoquímicos, los subproductos animales contemplados en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) Nº 1069/2009;"

1) en el anexo XVI, capítulo III, la sección 6 se sustituye por el texto siguiente:

"Sección 6

Controles oficiales sobre la alimentación de animales salvajes y determinados animales de zoológicos con materiales de la categoría 1

La autoridad competente vigilará la calificación sanitaria de los animales de granja de la región en la que la alimentación tiene lugar, como se contempla en las secciones 2, 3 y 4 del capítulo II del anexo VI, y realizará una vigilancia adecuada de las EET que incluya muestreos y exámenes de laboratorio periódicos para la detección de EET.

En particular, se tomarán muestras de animales que presenten síntomas y de los animales reproductores más viejos."

N. de R.: si algún suscriptor está interesado en los modelos de impreso puede solicitarlos a nuestra Redacción.

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Jasminum grandiflorum</i> L.: absoluto de jazmín español u oloroso, números CAS 8022-96-6, FEMA 2598, CoE 245 y EINECS 289-960-1/concreto de jazmín español u oloroso, números CAS 8022-96-6, FEMA 2599, CoE 245 y EINECS 289-960-1/aceite de jazmín español u oloroso, números CAS 8022-96-6, FEMA 2600, CoE 245 y EINECS 289-960-1/jazmín de jazmín, números CAS 8022-96-6, FEMA 2601, CoE 245 y EINECS 289-960-1	Todas las especies
	<i>Jatropha palmata</i> (Lam.) Miq.: absoluto de calabaza, n° CoE 247/extracto de calabaza, n° CoE 247/aceite de calabaza, n° CoE 247/jintura de calabaza, n° CoE 247	Todas las especies
	<i>Juglans regia</i> L.: destilado de nogal común, n° CoE 248/extracto de cáscara de nuez, números CAS 84012-43-1, FEMA 3111, CoE 248 y EINECS 281-688-1/extracto de hojas de nogal, n° CoE 248/jintura de nogal común, n° CoE 248	Todas las especies
	<i>Jurinea nana</i> L.: absoluto de enebro común, números CAS 8012-91-7 y CoE 249/extracto de gálibo de enebro común, números CAS 84603-69-4, FEMA 2603, CoE 249 y EINECS 283-269-3	Todas las especies
	<i>Juriperus excelsa</i> Schiede: absoluto de cedro	Todas las especies
	<i>Juriperus oxycedrus</i> L.: extracto de cedro de España u oxidado, n° CoE 250/aceite de cedro de España u oxidado, números CAS 8013-10-3 y CoE 250/jintura de cedro de España u oxidado, n° CoE 250	Todas las especies
	<i>Juriperus virginiana</i> L.: absoluto de cedro colorado o de Virginia, n° CoE 252/extracto de cedro colorado o de Virginia, números CAS 8003-27-9, CoE 252 y EINECS 285-370-3/jintura de cedro colorado o de Virginia, n° CoE 252	Todas las especies
	<i>Kalendula phytola</i> (Lam.) Pers.: absoluto de hoja del aire/extracto de hoja del aire/aceite de hoja del aire/jintura de hoja del aire	Todas las especies
	<i>Krantha arvensis</i> (L.) Conr.: absoluto de escabiosa o viuda silvestre/extracto de escabiosa o viuda silvestre/aceite de escabiosa o viuda silvestre/jintura de escabiosa o viuda silvestre	Todas las especies
	<i>Krameria triandra</i> Ruiz et Pav.: extracto de rana o estancadera, números CAS 84775-93-1, FEMA 2979 y CoE 253/jintura de rana o estancadera, n° CoE 253	Todas las especies
	<i>Kunzia erioloba</i> (A. Rich.) J. Thoms.: absoluto de árbol de té blanco/extracto de árbol de té blanco/aceite de árbol de té blanco/jintura de árbol de té blanco	Todas las especies
	<i>Lactuca sativa</i> L.: extracto de lechuga/jintura de lechuga	Todas las especies
	<i>Lagenaria siceraria</i> (Mol.) Standl.: destilado de acoite o calabaza del peregrino/extracto de acoite o calabaza del peregrino/jintura de acoite o calabaza del peregrino	Todas las especies
	<i>Laminaria</i> spp.: absoluto de laminaria (algas), n° CoE 533/extracto de laminaria (algas), n° CoE 533/jintura de laminaria (algas), n° CoE 533	Todas las especies
	<i>Limonium album</i> L.: absoluto de oruga muerta o blanca/extracto de oruga muerta o blanca/jintura de oruga muerta o blanca	Todas las especies
	<i>Larrea tridactyla</i> Moench: absoluto de larrea o gobernadora, n° CoE 254/extracto de larrea o gobernadora, n° CoE 254/aceite de larrea o gobernadora, n° CoE 254/jintura de larrea o gobernadora, n° CoE 254	Todas las especies
	<i>Lavandula angustifolia</i> Mill., <i>L. angustifolia</i> x <i>L. latifolia</i> : absoluto de lavanda fina, números CAS 97660-01-0, FEMA 2620, CoE 257 y EINECS 307-508-1/concreto de lavanda fina, números CAS 97660-01-0, FEMA 2621, CoE 257 y EINECS 307-508-4	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Macrobolium rosebergii</i> , <i>Pamelia bonaldi</i> , <i>Pomax affinis</i> , <i>P. japonicus</i> s.s., <i>Solia serrata</i> , <i>S. tranguelbaris</i> s.s., <i>Panalina homaris</i> , <i>P. ornata</i> s.s.: extracto de caparzones de	Todas las especies
	<i>Mangifera indica</i> L.: concentrado de mango, n° CoE 270/mango seco por atomización, CoE 270/destilado de mango, n° CoE 270/extracto de mango, n° CoE 270/aceite de mango, n° CoE 270	Todas las especies
	<i>Magnolia</i> spp., por ejemplo, <i>Magnolia officinalis</i> Rehd. & Wils.	Todas las especies
	<i>Malinus philippinensis</i> (Lam.) Muell. Arg.: absoluto de árbol de kamala, n° CoE 535/jintura de árbol de kamala, n° CoE 535	Todas las especies
	<i>Malpighia glabra</i> L.: absoluto de acerola o escobillo/concentrado de acerola o escobillo/jintura de acerola o escobillo	Todas las especies
	<i>Malva sylvestris</i> Mill.: seco por atomización (de), n° CoE 386/destilado (de), n° CoE 386/aceite esencial (de), n° CoE 386/extracto (de), n° CoE 386	Todas las especies
	<i>Malva sylvestris</i> L.: absoluto de malva común, n° CoE 268/extracto de malva común, n° CoE 268/aceite de malva común, n° CoE 268/jintura de malva común, n° CoE 268	Todas las especies
	<i>Marrubium vulgare</i> L.: absoluto de marrubio común, n° CoE 271/extracto de marrubio común, números CAS 84596-20-8, FEMA 2581, CoE 271 y EINECS 283-638-4/aceite de marrubio común, n° CoE 271/jintura de marrubio común, n° CoE 271	Todas las especies
	<i>Marsdenia condurango</i> Rehb.: extracto de condurango o lechero, n° CoE 272/jintura de condurango o lechero, n° CoE 272	Todas las especies
	<i>Matricaria suaveolens</i> (Turcz.) Buchenau: absoluto de manzanilla alemana/extracto de manzanilla alemana/aceite de manzanilla alemana/jintura de manzanilla alemana	Todas las especies
	<i>Maytenus ilicifolia</i> Mart.: absoluto de matieno o congros/extracto de matieno o congros/aceite de matieno o congros/jintura de matieno o congros	Todas las especies
	<i>Maytenus krukoffii</i> A. C. Sm.: absoluto de chuchuhuasi/extracto de chuchuhuasi/aceite de chuchuhuasi/jintura de chuchuhuasi	Todas las especies
	<i>Melaleuca salina</i> L.: extracto de alifalfa, números CAS 84082-36-0, FEMA 2013, CoE 274 y EINECS 281-934-0/aceite de alifalfa, n° CoE 274	Todas las especies
	<i>Melaleuca alternifolia</i> Cheel.: absolutos de árbol del té o melaleuca, n° CoE 275	Todas las especies
	<i>Melaleuca cajuputi</i> Powell = <i>M. leucadendron</i> L.: absoluto de melaleuca cajuputi, n° CoE 276/extracto de melaleuca cajuputi, n° CoE 276/jintura de melaleuca cajuputi, n° CoE 276	Todas las especies
	<i>Melaleuca guineensis</i> (Cav.) Blake: absoluto de melaleuca o calistemo blanco/extracto de melaleuca o calistemo blanco/aceite de melaleuca o calistemo blanco/jintura de melaleuca o calistemo blanco	Todas las especies
	<i>Melaleuca viridiflora</i> Soland ex Gaertn.: absoluto de nialú/extracto de nialú/jintura de nialú	Todas las especies
	<i>Melita tosoniana</i> Sicbold & Zucc.: destilado de melita o paraiso/concentrado de melita o paraiso/extracto de melita o paraiso/jintura de melita o paraiso	Todas las especies
	<i>Melilotus officinalis</i> (L.) Pell.: absoluto de meliloto o trébol de color amarillo, n° CoE 278/aceite de meliloto o trébol de color amarillo, n° CoE 278/extracto de meliloto o trébol de color amarillo, n° CoE 278/jintura de meliloto o trébol de color amarillo, n° CoE 278	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Leptospermum latifolia</i> Medik.: absoluto de espliego, n° CoE 256/extracto de espliego, n° CoE 256	Todas las especies
	<i>Levanderia stoechas</i> L.: absoluto de tomillo borriquero o cantueso, n° CoE 258/extracto de tomillo borriquero o cantueso, n° CoE 258/aceite de tomillo borriquero o cantueso, n° CoE 258/jintura de tomillo borriquero o cantueso, n° CoE 258	Todas las especies
	<i>Leucaena pallens</i> : jintura (de)	Todas las especies
	<i>Levulinus oleosus</i> s.l. (Herz.) Sing.: absoluto de hongo shiitake/extracto de hongo shiitake/aceite de hongo shiitake/jintura de hongo shiitake	Todas las especies
	<i>Levulinus caribaeus</i> : extracto (de)	Todas las especies
	<i>Leptidium meyenii</i> Walp.: absoluto de maca/aceite de maca/jintura de maca	Todas las especies
	<i>Leptospermum nitidum</i> Forst.: absoluto de árbol del té, n° CoE 260/aceite de árbol del té, n° CoE 260/jintura de árbol del té, n° CoE 260	Todas las especies
	<i>Leptospermum scoparium</i> J. R. et G. Forst.: absoluto de leptospermo/destilado de leptospermo/extracto de leptospermo/jintura de leptospermo	Todas las especies
	<i>Lespedeza cyathobotrya</i> Miq.: absoluto de trébol japonés/extracto de trébol japonés/aceite de trébol japonés/jintura de trébol japonés	Todas las especies
	<i>Levisticum officinale</i> Koch: extracto de perejil silvestre o apio de montaña, números CAS 8016-31-7, FEMA 2656, CoE 261 y EINECS 284-292-7/aceite de perejil silvestre o apio de montaña, números CAS 8016-31-7, CoE 261 y EINECS 284-292-7/jintura de perejil silvestre o apio de montaña, n° CoE 261	Todas las especies
	<i>Linaria vulgaris</i> (L.) Mill./filiz: absoluto de linaria o pajariña/extracto de linaria o pajariña/jintura de linaria o pajariña	Todas las especies
	<i>Linum catharticum</i> L.: absoluto de semilla de lino, números CAS 8001-26-1, CoE 263 y EINECS 232-278-6/extracto de semilla de lino, n° CoE 263	Todas las especies
	<i>Lippia citriodora</i> Kunth: absoluto de verbena, números CAS 8024-12-2, CoE 264 y EINECS 285-513-0/aceite de verbena, números CAS 8024-12-2, CoE 264 y EINECS 285-513-0/extracto de verbena, números CAS 8024-12-2 y CoE 264/jintura de verbena, n° CoE 264	Todas las especies
	<i>Liquidambar orientalis</i> Mill.: aceite de liquidambar oriental o árbol del ámbar, números CAS 8024-01-9 y CoE 265/extracto de liquidambar oriental o árbol del ámbar, números CAS 8046-19-3, FEMA 3037, CoE 265 y EINECS 232-323-7	Todas las especies
	<i>Litsea cubeba</i> Pers.: absoluto de may chang, n° CoE 491/extracto de may chang, n° CoE 491	Todas las especies
	<i>Lonicera japonica</i> Thunb.: absoluto de madreselva/extracto de madreselva/aceite de madreselva/jintura de madreselva	Todas las especies
	<i>Lycopodium clavatum</i> L.: absoluto de licopodio o polvo de gato/extracto de licopodio o polvo de gato/jintura de licopodio o polvo de gato	Todas las especies
	<i>Lycium scariosum</i> L.: absoluto de salicaria o arroyuelo/extracto de salicaria o arroyuelo/aceite de salicaria o arroyuelo	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Menka arvensis</i> L.: extracto de menta japonesa o menta silvestre, números CAS 68317-48-0 y CoE 492/aceite de menta japonesa o menta silvestre desmentolizada, n° CoE 492 (= terpenos de menta japonesa)/jintura de menta japonesa o menta silvestre, n° CoE 492	Todas las especies
	<i>Mentha pulchra</i> L.: absoluto de poleo, n° CoE 283/jintura de poleo, n° CoE 283	Todas las especies
	<i>Mentha piperita</i> L.: extracto de hierbabuena, números CAS 84696-91-9, FEMA 3031, CoE 286 (= CoE 284b, 285a, 285c) y EINECS 283-656-2/jintura de hierbabuena, n° CoE 286	Todas las especies
	<i>Mentha viridis</i> L.: absoluto (de), n° CoE 286	Todas las especies
	<i>Mentha x piperita</i> L. = <i>M. aquatica</i> x <i>M. piperita</i> L.: oleoresina o extracto de menta piperita, números CAS 8006-90-4, FEMA 2848, CoE 282 y EINECS 308-770-2/aceite de menta piperita desmentolizada, n° CoE 282 (= terpenos de aceite de menta piperita)	Todas las especies
	<i>Menyanthes trifoliata</i> L.: absoluto de trébol acuático, n° CoE 287/extracto de hojas de trébol acuático, n° CoE 287/jintura de hojas de trébol acuático, n° CoE 287	Todas las especies
	<i>Melichiosia capensis</i> , <i>Galorhinus australis</i> s.s.: cartilago (de)	Todas las especies
	<i>Michelia alba</i> DC.: absoluto de michelia o champaca blanca/jintura de michelia o champaca blanca	Todas las especies
	<i>Michelia champaca</i> L.: absoluto de michelia o champaca dorada, n° CoE 289/concreto de michelia o champaca dorada, n° CoE 289	Todas las especies
	<i>Mikania cordifolia</i> (L. E.) Willd.: absoluto de mikania o guaco/extracto de mikania o guaco/aceite de mikania o guaco/jintura de mikania o guaco	Todas las especies
	<i>Mikania hirsutissima</i> DC.: absoluto de guaco cabelludo/extracto de guaco cabelludo/aceite de guaco cabelludo/jintura de guaco cabelludo	Todas las especies
	<i>Mimosa pudica</i> L.: absoluto de sensitiva o vergonzosa/extracto de sensitiva o vergonzosa/aceite de sensitiva o vergonzosa/jintura de sensitiva o vergonzosa	Todas las especies
	<i>Mimulus jalapa</i> L.: absoluto de dondiego de noche o jazmín rústico/extracto de dondiego de noche o jazmín rústico/aceite de dondiego de noche o jazmín rústico/jintura de dondiego de noche o jazmín rústico	Todas las especies
	<i>Momordica charantia</i> L.: absoluto de melón amargo/extracto de melón amargo	Todas las especies
	<i>Momordia diurna</i> L.: absoluto de monarda o bergamota silvestre/extracto de monarda o bergamota silvestre, números CAS 8006-85-7 y FEMA 2982/aceite de monarda o bergamota silvestre/jintura de monarda o bergamota silvestre	Todas las especies
	<i>Momordia charantia</i> L.: extracto de monarda o noni/jintura de monarda o noni	Todas las especies
	<i>Morus prunifera</i> (L.) DC.: absoluto de piñapica o guisante negro/extracto de piñapica o guisante negro/aceite de piñapica o guisante negro/jintura de piñapica o guisante negro	Todas las especies
	<i>Musa</i> spp.: plátano seco por atomización, n° CoE 294/destilado de plátano, n° CoE 294/extracto de plátano, n° CoE 294	Todas las especies
	<i>Nephela salicifolia</i> DC.: absoluto de piedra hume cañ/extracto de piedra hume cañ/aceite de piedra hume cañ/jintura de piedra hume cañ	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Myrceria dubia</i> (H. B. K.) McVaugh: absoluto de camu-camu/extracto de camu-camu/aceite de camu-camu/tintura de camu-camu	Todas las especies
	<i>Myristica fragrans</i> Houtt.: extracto de nuez moscada, números CAS 84082-68-8, CoE 296 y EINECS 287-013-3/oleoresina o extracto de nuez moscada, números CAS 8007-12-5, FEMA 2654, CoE 296 y EINECS 282-013-3/tintura de nuez moscada, n° CoE 296	Todas las especies
	<i>Myrsine balsamifera</i> (L.) Harms var. <i>peruviana</i> : tintura de bálsamo del Perú o bálsamo blanco, n° CoE 298	Todas las especies
	<i>Myrsine balsamifera</i> (L.) Harms: absoluto de bálsamo del Perú o estoraque, números CAS 9000-64-0, CoE 297 y EINECS 232-550-4	Todas las especies
	<i>Myrsine communis</i> L.: absoluto de arrayán o mirto, n° CoE 300/aceite de arrayán o mirto, números CAS 8008-43-6, CoE 300 y EINECS 282-012-8/tintura de arrayán o mirto, n° CoE 300	Todas las especies
	<i>Nardostachys jatamansi</i> (D. Don) DC. = <i>Valeriana</i> L. L.: extracto de nardo de la India, n° CoE 536/aceite de nardo de la India, n° CoE 536/tintura de nardo de la India, n° CoE 536	Todas las especies
	<i>Neolissa cusida</i> (L.) Klosterm.: absoluto de hollywood gris/extracto de hollywood gris/aceite de hollywood gris/tintura de hollywood gris	Todas las especies
	<i>Nepeta cataria</i> L.: absoluto de menta o hierba de gato, n° CoE 302/extracto de menta o hierba de gato, n° CoE 302/aceite de menta o hierba de gato, n° CoE 302/tintura de menta o hierba de gato, n° CoE 302	Todas las especies
	<i>Nigella arvensis</i> L.: absoluto de ajonjolí o niguela, n° CoE 307/extracto de ajonjolí o niguela, n° CoE 307/aceite de ajonjolí o niguela, números CAS 8004-42-8, FEMA 2237, CoE 307 y EINECS 288-921-0/tintura de ajonjolí o niguela, n° CoE 307	Todas las especies
	<i>Ocimum basilicum</i> L.: absoluto de albahaca, números CAS 8015-73-4, CoE 308 y EINECS 283-900-8/extracto de albahaca, números CAS 8015-73-4, FEMA 2120, CoE 308 y EINECS 283-900-8/oleoresina de albahaca, números CAS 8015-73-4, CoE 308 y EINECS 283-900-8	Todas las especies
	<i>Ocimum sanctum</i> L.: aceite de albahaca morada/tintura de albahaca morada	Todas las especies
	<i>Olea europaea</i> L.: absoluto de olivo, números CAS 8001-25-0, CoE 309 y EINECS 232-277-0/concreto de olivo, números CAS 8001-25-0, CoE 309 y EINECS 232-277-0/tintura de olivo, n° CoE 309	Todas las especies
	<i>Oenanthe spicosa</i> L.: absoluto de gatuño o abrojos, n° CoE 312/extracto de gatuño o abrojos, n° CoE 312/tintura de gatuño o abrojos, n° CoE 312	Todas las especies
	<i>Oenanthe virens</i> (L.) Koch, <i>Conoselinum oviscapra</i> Engelm.: absoluto de páncax, números CAS 8021-36-1, CoE 313 y EINECS 233-538-8/extracto o resinoide de páncax, números CAS 8021-36-1, CoE 313 y EINECS 233-538-8	Todas las especies
	<i>Origanum dictamnus</i> L.: absoluto de orégano de Creta, n° CoE 315/extracto de orégano de Creta, n° CoE 315/aceite de orégano de Creta, n° CoE 315/tintura de orégano de Creta, n° CoE 315	Todas las especies
	<i>Origanum majorana</i> L. = <i>Majorana hortensis</i> Moench: mejorana, números CAS 8015-01-8, FEMA 2662 y CoE 316/oleoresina de mejorana, números CAS 84082-98-6, FEMA 2659, CoE 316 y EINECS 282-004-4/tintura de mejorana, n° CoE 316	Todas las especies
	<i>Origanum vulgare</i> L., <i>Lippia</i> spp.: oleoresina o extracto de orégano silvestre, números CAS 8007-11-2, FEMA 2827 y CoE 317	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Piperidium ostruthium</i> (L.) Koch = <i>Imperatoria</i> L.: absoluto de imperatoria o pencadano/extracto de imperatoria o pencadano/aceite de imperatoria o pencadano/tintura de imperatoria o pencadano	Todas las especies
	<i>Pipifia paniculata</i> (Mart.) Kuntze: absoluto de suma/extracto de suma/aceite de suma/tintura de suma	Todas las especies
	<i>Pisaceae vulgaris</i> : tintura (de)	Todas las especies
	<i>Platycladus donnell-smithii</i> (Willd.) J. Sm. = <i>Polygodium</i> J. Willd.: absoluto de calaguala o polipodio/extracto de calaguala o polipodio/tintura de calaguala o polipodio	Todas las especies
	<i>Phoenix dactyloides</i> L.: destilado de palmera real o dátilera, n° CoE 329/extracto de palmera real o dátilera, n° CoE 329/tintura de palmera real o dátilera, n° CoE 329	Todas las especies
	<i>Phyllanthus amarus</i> Schumacher & Thonn.: extracto de amarillito blanco/tintura de amarillito blanco	Todas las especies
	<i>Phyllanthus niruri</i> L.: absoluto de charapiedra o quinina criolla/extracto de charapiedra o quinina criolla/aceite de charapiedra o quinina criolla/tintura de charapiedra o quinina criolla	Todas las especies
	<i>Phyllanthus angulatus</i> L.: absoluto de mallaca/extracto de mallaca/aceite de mallaca/tintura de mallaca	Todas las especies
	<i>Phyllanthus peruviana</i> L.: concentrado de tomate silvestre o capulí/destilado de tomate silvestre o capulí/extracto de tomate silvestre o capulí/aceite de tomate silvestre o capulí	Todas las especies
	<i>Phytolacca americana</i> L.: absoluto de fitolaca o hierba carmin/extracto de fitolaca o hierba carmin/aceite de fitolaca o hierba carmin/tintura de fitolaca o hierba carmin	Todas las especies
	<i>Picea excelsa</i> (Lam.) Link = <i>P. abies</i> L.: absoluto de abeto rojo o picea de Noruega, n° CoE 331/aceite de abeto rojo o picea de Noruega, números CAS 8008-80-8, FEMA 3034, CoE 331 y EINECS 294-420-3/jerama de abeto rojo o picea de Noruega, n° CoE 331/tintura de abeto rojo o picea de Noruega, n° CoE 331	Todas las especies
	<i>Picrosoma excelsa</i> (Sw.) Blanch. = <i>Quassia excelsa</i> Sw., <i>Quassia amara</i> L.: extracto de picrasma, números CAS 80915-32-2, FEMA 2971, CoE 332 y EINECS 272-809-9/tintura de picrasma, n° CoE 332	Todas las especies
	<i>Pimpinella saxifraga</i> Lem. = <i>P. haborana</i> Holmsk.: absoluto de jaborandi/extracto de jaborandi/aceite de jaborandi/tintura de jaborandi	Todas las especies
	<i>Pimenta dioica</i> L. Merr. = <i>P. officinalis</i> Lindl L.: absoluto de pimienta inglesa o malagueta, n° CoE 335/extracto de oleoresina de pimienta inglesa o malagueta, números CAS 8006-77-7, FEMA 2010, CoE 335 y EINECS 284-540-4/tintura de pimienta inglesa o malagueta, n° CoE 335	Todas las especies
	<i>Pimenta racemosa</i> (Mill.) J.W. Moore: extracto de laurel o malagueta, n° CoE 334/tintura de laurel o malagueta, n° CoE 334	Todas las especies
	<i>Pinus edulis</i> L.: absoluto de anís verde, n° CoE 336/oleoresina de anís verde, números CAS 84775-42-8, CoE 336 y EINECS 283-872-7	Todas las especies
	<i>Pinus nigra</i> Turra: aceite de aguja de pino mugo o turra, números CAS 800206-8, FEMA 2904, CoE 339 y EINECS 290-163-6/tintura de aguja de pino mugo o turra, n° CoE 339	Todas las especies
	<i>Pinus palustris</i> Mill.: aceite de pino austral, n° CoE 340/tintura de pino austral, n° CoE 340/aceite de alquitran de pino, números CAS 97435-14-8, FEMA 2907 y CoE 340	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Orlistaphon stamineus</i> Benth.: extracto de ortosifón o té de Java/tintura de ortosifón o té de Java	Todas las especies
	<i>Osmantibus fragrans</i> Lour.: absoluto de osamanto u olivo oloroso, números CAS 92347-21-7, FEMA 3750, CoE 513 y EINECS 296-209-4/extracto de osamanto u olivo oloroso, n° CoE 513/tintura de osamanto u olivo oloroso, n° CoE 513	Todas las especies
	<i>Paeonia lactiflora</i> Pall. = <i>P. officinalis</i> Pall.: absoluto de peonía china o híbrida/extracto de peonía china o híbrida/aceite de peonía china o híbrida	Todas las especies
	<i>Pandanus fascicularis</i> Lam.: absoluto de pandano/extracto de pandano/aceite de pandano/tintura de pandano	Todas las especies
	<i>Papaver rhoeas</i> L.: absoluto de amapola silvestre o abadol, n° CoE 319/extracto de amapola silvestre o abadol, n° CoE 319/aceite de amapola silvestre o abadol, n° CoE 319/tintura de amapola silvestre o abadol, n° CoE 319	Todas las especies
	<i>Papaver somniferum</i> L.: aceite de semilla de adormidera u opio, n° CoE 320/extracto de semilla de adormidera u opio, n° CoE 320	Todas las especies
	<i>Parietaria officinalis</i> L.: absoluto de parietaria o albahaca de río/extracto de parietaria o albahaca de río/aceite de parietaria o albahaca de río/tintura de parietaria o albahaca de río	Todas las especies
	<i>Pasiflora edulis</i> Sims. = <i>P. incarnata</i> L.: maracujá o fruta de la pasión secada por fermentación, n° CoE 321/aceite de maracujá o fruta de la pasión, n° CoE 321/destilado de maracujá o fruta de la pasión, n° CoE 321/aceite esencial de maracujá o fruta de la pasión, n° CoE 321	Todas las especies
	<i>Pastinaca sativa</i> L.: absoluto de chirivía o pastinaca, n° CoE 322/aceite de chirivía o pastinaca, n° CoE 322/tintura de chirivía o pastinaca, n° CoE 322	Todas las especies
	<i>Palaemon agilis</i> P. Mill.: absoluto de palmero o espina de Cristo/extracto de palmero o espina de Cristo/aceite de palmero o espina de Cristo/tintura de palmero o espina de Cristo	Todas las especies
	<i>Passiflora caribaea</i> H.B.K.: absoluto de guaraná, n° CoE 323/extracto de guaraná, n° CoE 323/tintura de guaraná, n° CoE 323	Todas las especies
	<i>Pausanthes yimbibe</i> Pierre: absoluto de yohimbe/extracto de yohimbe/tintura de yohimbe	Todas las especies
	<i>Pelargonium asperum</i> Her. ex Spreng.: absoluto de geranio de Egipto/extracto de geranio de Egipto/tintura de geranio de Egipto	Todas las especies
	<i>Pelargonium graveolens</i> L'Herit. ex Ait.: extracto de geranio de olor, números CAS 8009-46-2, CoE 324 y EINECS 290-140-0/tintura de geranio de olor, n° CoE 324	Todas las especies
	<i>Pelargonium roseum</i> (Lam.) Steud.: extracto (de)	Todas las especies
	<i>Perilla frutescens</i> (L.) Britton: aceite de perilla, n° CoE 514/aceite de hoja de perilla, números FEMA 4013 y CoE 514/extracto de perilla, n° CoE 514	Todas las especies
	<i>Piper amarum</i> Mill. = <i>P. griffithii</i> Gaertn.: absoluto de aguacate, n° CoE 325/extracto de aguacate, n° CoE 325/tintura de aguacate, n° CoE 325	Todas las especies
	<i>Pipturus albidus</i> L.: absoluto de anamú o apacají/extracto de anamú o apacají/aceite de anamú o apacají/tintura de anamú o apacají	Todas las especies
	<i>Petroselinum sativum</i> Hoffm. = <i>P. crispum</i> Mill. = <i>P. hortense</i> L.: oleoresina de perejil, números CAS 8000-68-6, FEMA 2837, CoE 326 y EINECS 281-677-1/extracto de semilla de perejil, números CAS 8000-68-6, CoE 326 y EINECS 281-677-1	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Pinus pinaster</i> Soland.: absoluto de pino marítimo	Todas las especies
	<i>Pinus</i> spp.: por ejemplo, <i>P. sylvestris</i> L.: aceite de alquitran de pino, números CAS 97435-14-8, FEMA 2907 y CoE 340	Todas las especies
	<i>Piper cubeba</i> L.: aceite de cubeba o pluitaca de Java, números CAS 8007-67-2, FEMA 2839, CoE 345 y EINECS 290-148-0/oleoresina o extracto de cubeba o pimienta de Java, números CAS 8007-67-2, FEMA 2839, CoE 345 y EINECS 290-148-0	Todas las especies
	<i>Piper methysticum</i> G. Forst.: absoluto de kava o kawa-kawa/extracto de kava o kawa-kawa/aceite de kava o kawa-kawa	Todas las especies
	<i>Piper nigrum</i> L.: tintura de pimienta blanca o negra, n° CoE 347	Todas las especies
	<i>Pistacia lentiscus</i> L.: aceite de lentisco o almácdigo, números CAS 61789-92-2, CoE 349 y EINECS 263-098-0/absoluto de lentisco o almácdigo, números CAS 61789-92-2, CoE 349 y EINECS 263-098-0/resinoide o extracto de lentisco o almácdigo, n° CoE 349	Todas las especies
	<i>Plantago afra</i> L.: absoluto de llantén mayor/extracto de llantén mayor/aceite de llantén mayor/tintura de llantén mayor	Todas las especies
	<i>Plantago asiatica</i> L. P. major L.: absoluto de llantén mayor/extracto de llantén mayor/aceite de llantén mayor/tintura de llantén mayor	Todas las especies
	<i>Plantago lanceolata</i> L.: extracto de llantén menor, n° CoE 352/aceite de llantén menor, n° CoE 352/tintura de llantén menor, n° CoE 352	Todas las especies
	<i>Plantago ovata</i> L.: extracto de llantén indio/aceite de llantén indio/tintura de llantén indio	Todas las especies
	<i>Pogonatum cablin</i> (Blanco) Benth.: absoluto de pachuli o cablan, números CAS 8014-09-3, CoE 353 y EINECS 282-493-4/tintura de pachuli o cablan, n° CoE 353	Todas las especies
	<i>Polygonum tuberosum</i> L.: aceite de nardo o tuberosa, números CAS 8024-05-3, FEMA 3084 y CoE 354/concreto o extracto de nardo o tuberosa, números CAS 8024-05-3 y CoE 354	Todas las especies
	<i>Polygonum sanna</i> L.: absoluto de raíz de senna o poligala, n° CoE 355/extracto de raíz de senna o poligala, n° CoE 355/aceite de raíz de senna o poligala, n° CoE 355/tintura de raíz de senna o poligala, n° CoE 355	Todas las especies
	<i>Polygonum orientale</i> L.: absoluto de centinodia o lengua de pájaro, n° CoE 515/extracto de centinodia o lengua de pájaro, n° CoE 515/tintura de centinodia o lengua de pájaro, n° CoE 515	Todas las especies
	<i>Polygonum bistorta</i> L.: absoluto de bistorta, n° CoE 356/extracto de bistorta, n° CoE 356/aceite de bistorta, n° CoE 356/tintura de bistorta, n° CoE 356	Todas las especies
	<i>Populus nigra</i> L.: aceite de álamo negro o chopo, n° CoE 361/concreto o oleoresina de álamo negro o chopo, n° CoE 361/tintura de álamo negro o chopo, n° CoE 361	Todas las especies
	<i>Populus tremula</i> L.: absoluto de álamo o chopo temblón/extracto de álamo o chopo temblón/tintura de álamo o chopo temblón	Todas las especies
	<i>Potentilla anserina</i> L.: absoluto de anserina o argentina, n° CoE 362/extracto de anserina o argentina, n° CoE 362/aceite de anserina o argentina, n° CoE 362/tintura de anserina o argentina, n° CoE 362	Todas las especies
	<i>Potentilla erecta</i> L., sinónimo <i>Potentilla tomentosilla</i> Stokes: extracto de royanilla o consuelda roja, n° CoE 493	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Potentilla fruticosa</i> L.: absoluto de potentilla o cincenrana/extracto u oleorresina de potentilla o cincenrana/aceite de potentilla o cincenrana	Todas las especies
	<i>Potentilla reptans</i> L.: absoluto de potentilla rastrea o raíz negra/extracto u oleorresina de potentilla rastrea o raíz negra/aceite de potentilla rastrea o raíz negra	Todas las especies
	<i>Primula veris</i> L.: absoluto de aurícula o flor de primavera/extracto de aurícula o flor de primavera/tintura de aurícula o flor de primavera	Todas las especies
	<i>Primula vulgaris</i> Huds. = <i>P. acaulis</i> L.: absoluto de primula o primavera/extracto de primula o primavera/tintura de primula o primavera	Todas las especies
	<i>Prunella vulgaris</i> L.: absoluto de consuelda menor o bruneta vulgar, nº CoE 365/extracto de consuelda menor o bruneta vulgar, nº CoE 365/tintura de consuelda menor o bruneta vulgar, nº CoE 365	Todas las especies
	<i>Prunus avium</i> L.: cerezo de monte o guindo asado por atomización, nº CoE 369/concentrado de cerezo de monte o guindo, nº CoE 369/distilado de cerezo de monte o guindo, nº CoE 369/extracto de hueso de cerezo o guindo, nº CoE 369	Todas las especies
	<i>Prunus cerasus</i> L.: cerezo común o ácido secado por atomización, nº CoE 370/concentrado de cerezo común o ácido, nº CoE 370/distilado de cerezo común o ácido, nº CoE 370/extracto de hueso de cerezo o guindo, números CAS 8997-54-6, FEMA 2278, CoE 370 y EINECS 289-689-9	Todas las especies
	<i>Prunus domestica</i> L.: concentrado de ciruelo, nº CoE 371/distilado de ciruelo, nº CoE 371/extracto de ciruelo, nº CoE 371/aceite de hueso de ciruela, nº CoE 371/tintura de ciruelo, nº CoE 371	Todas las especies
	<i>Prunus laurocerasus</i> L.: aceite de laurel cerezo o lauroceraso, nº CoE 372/tintura de laurel cerezo o lauroceraso, nº CoE 372	Todas las especies
	<i>Prunus serotina</i> Ehrh.: extracto de corteza de cerezo negro americano o capulín, números CAS 84804-07-9, FEMA 2278, CoE 375 y EINECS 283-284-0/tintura de corteza de cerezo negro americano o capulín, nº CoE 375	Todas las especies
	<i>Prunus spinosa</i> L.: concentrado de endrino o espinino negro, nº CoE 376/extracto de endrino o espinino negro, números CAS 90105-94-5, FEMA 3021, CoE 376 y EINECS 290-213-7/extracto sólido de endrino o espinino negro, números CAS 90105-94-5, FEMA 3022, CoE 376 y EINECS 290-213-7	Todas las especies
	<i>Psidium guajava</i> L.: guayabo asado por atomización, nº CoE 377/concentrado de guayabo, nº CoE 377/distilado de guayabo, nº CoE 377/extracto de guayabo, nº CoE 377	Todas las especies
	<i>Psychotrium dioicoides</i> Benth.: absoluto de muira puama o palo del hombre/extracto de muira puama o palo del hombre/aceite de muira puama o palo del hombre/tintura de muira puama o palo del hombre	Todas las especies
	<i>Pulmonaria officinalis</i> L.: absoluto de pulmonaria/extracto de pulmonaria/tintura de pulmonaria	Todas las especies
	<i>Punica granatum</i> L.: concentrado de granado o granada, nº CoE 381/distilado de granado o granada, nº CoE 381/tintura de granado o granada, nº CoE 381	Todas las especies
	<i>Pyrus ussuriensis</i> L. = <i>Strutius a.</i> L.: concentrado (de), nº CoE 383/extracto (de), nº CoE 383/tintura (de), nº CoE 383	Todas las especies
	<i>Quercus alba</i> L.: extracto de virtutas de roble blanco, números CAS 68917-11-3, FEMA 2794, CoE 388 y EINECS 272-836-7/extracto de corteza de roble blanco, nº CoE 388/tintura de roble blanco, nº CoE 388	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Rosa</i> spp., por ejemplo, <i>Rosa centifolia</i> L., <i>R. gallica</i> L., <i>Rosa x damascena</i> Mill.: absoluto de rosa, nº CoE 404/405/aceite de rosa, números CAS 8007-01-0, FEMA 2989, CoE 404/405 y EINECS 283-289/Resencia de agua de rosas, números CAS 84601-12-6, FEMA 2993, CoE 404 y EINECS 283-289-8/tintura de rosa, nº CoE 404/405	Todas las especies
	<i>Rosmarinus officinalis</i> L.: absoluto de romero, números CAS 8090-25-7, FEMA 2997, CoE 406 y EINECS 283-291-9/aceite de romero deterpenado, números CAS 68917-54-4, CoE 406 y EINECS 283-291-9	Todas las especies
	<i>Rubus fruticosus</i> L.: frambuesa o frambuesa secada por atomización, nº CoE 409/concentrado de frambuesa o frambuesa, nº CoE 409/distilado de frambuesa o frambuesa, nº CoE 409/extracto de frambuesa o frambuesa, nº CoE 409/tintura de frambuesa o frambuesa, nº CoE 409	Todas las especies
	<i>Rubus</i> spp. (p. ej., <i>Rubus fruticosus</i> L.): mora secada por atomización, nº CoE 408/concentrado de mora, nº CoE 408/distilado de mora, nº CoE 408/extracto de mora, nº CoE 408/extracto de corteza de zarzamora, números CAS 84787-69-9, FEMA 2155, CoE 408 y EINECS 284-110-6	Todas las especies
	<i>Rumex acetosa</i> : extracto (de)	Todas las especies
	<i>Rumex patientia</i> L.: absoluto de romaza o hierba de la paciencia/extracto de romaza o hierba de la paciencia/aceite de romaza o hierba de la paciencia/tintura de romaza o hierba de la paciencia	Todas las especies
	<i>Ruscus aculeatus</i> L.: absoluto de rusco o acedillo/extracto de rusco o acedillo/aceite de rusco o acedillo/tintura de rusco o acedillo	Todas las especies
	<i>Ruta graveolens</i> L.: aceite de ruda o anaga, números CAS 8014-29-7, FEMA 2995, CoE 412 y EINECS 284-531-5/tintura de ruda o anaga, nº CoE 412	Todas las especies
	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> Hansen: extracto de levadura o fermento/aceite de levadura o fermento	Todas las especies
	<i>Saccharum officinarum</i> L.: destilado de caña de azúcar o melaza/extracto de caña de azúcar o melaza	Todas las especies
	<i>Salix repens</i> L.: extracto de salicil/tintura de salicil	Todas las especies
	<i>Salix caprea</i> L.: absoluto de sauce cabruco/extracto de sauce cabruco/tintura de sauce cabruco	Todas las especies
	<i>Salvia lavandulifolia</i> Vahl: absoluto de salvia española, números CAS 8016-63-7 y CoE 413/oleorresina de salvia española, nº CoE 413/tintura de salvia española, nº CoE 413	Todas las especies
	<i>Salvia officinalis</i> L.: aceite de salvia real o salvia fina, números CAS 8016-63-7 y CoE 414/oleorresina o extracto de salvia real o salvia fina, números CAS 8022-56-6, FEMA 3062, CoE 414 y EINECS 308-563-0	Todas las especies
	<i>Salvia sclarea</i> L.: absoluto de esclarea o salvia romana, números CAS 8016-63-5, CoE 415 y EINECS 283-911-8/concentrado de esclarea o salvia romana, números CAS 8016-63-5, CoE 415 y EINECS 283-911-8	Todas las especies
	<i>Sambucus canadensis</i> L., <i>S. nigra</i> L.: absoluto de flores de saúco, números CAS 68916-55-2, CoE 417 y EINECS 283-299-4/aceite de flores de saúco, números CAS 91722-58-6, FEMA 2408, CoE 416 y EINECS 294-458-0/extracto de flores de saúco, nº CoE 417/extracto de bayas de saúco, nº CoE 417/concentrado de bayas de saúco, nº CoE 417	Todas las especies
	<i>Sanguinaria canadensis</i> L.: absoluto de sanguinaria (del Canadá), nº CoE 418/extracto de sanguinaria (del Canadá), nº CoE 418/tintura de sanguinaria (del Canadá), nº CoE 418	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Quercus ilex</i> L.: extracto de virtutas de encina o carrasca, nº CoE 389/extracto de corteza de encina o carrasca, nº CoE 389/tintura de encina o carrasca, nº CoE 389	Todas las especies
	<i>Quercus robur</i> L., <i>Q. pedunculata</i> Ehrh.: tintura de madera de roble común o pedunculado, nº CoE 390/distilado de madera de roble común o pedunculado, nº CoE 390	Todas las especies
	<i>Quillaja saponaria</i> Molina: tintura de quillay o arbusto del jabón, nº CoE 391	Todas las especies
	<i>Raphanus sativus</i> L.: aceite de rábano, nº CoE 392/extracto de rábano, nº CoE 392/tintura de rábano, nº CoE 392	Todas las especies
	<i>Rehmannia glutinosa</i> (Gaertn.) Libosch.: absoluto de dihuang/extracto de dihuang/aceite de dihuang/tintura de dihuang	Todas las especies
	<i>Rhamnus frangula</i> L.: absoluto de aliso negro o avellanillo, nº CoE 394/extracto de aliso negro o avellanillo, nº CoE 394/tintura de aliso negro o avellanillo, nº CoE 394	Todas las especies
	<i>Rhamnus purshiana</i> DC.: absoluto de cascara sagrada, nº CoE 395/extracto de cascara sagrada (sin amargor), números CAS 8007-06-5, FEMA 2253 y CoE 395/tintura de cascara sagrada, nº CoE 395	Todas las especies
	<i>Rheum nobilis</i> Hook. f. et Thoms.: absoluto de ruibarbo/extracto de ruibarbo/aceite de ruibarbo/tintura de ruibarbo	Todas las especies
	<i>Rheum officinale</i> Hall.: rizoma de ruibarbo ornamental, nº CoE 569/absolute de ruibarbo ornamental, nº CoE 569/extracto de ruibarbo ornamental, nº CoE 569/tintura de ruibarbo ornamental, nº CoE 569	Todas las especies
	<i>Rhodymenia palmata</i> Griseb.: extracto de alga dulce/tintura de alga dulce	Todas las especies
	<i>Rhus aromatica</i> (sin. <i>Rhus canadensis</i>): extracto (de)	Todas las especies
	<i>Ribes nigrum</i> L.: absoluto de capullo de casto o grosellero negro, nº CAS 68606-81-5, FEMA 2346, CoE 399 y EINECS 271-749-0/concentrado de capullo de casto o grosellero negro, números CAS 68606-81-5, FEMA 2346, CoE 399 y EINECS 271-749-0/concentrado de casto o grosellero negro, nº CoE 399/aceite de semilla de casto o grosellero negro, números CAS 68606-81-5, FEMA 2346, CoE 399 y EINECS 271-749-0	Todas las especies
	<i>Ribes rubrum</i> L.: grosellero rojo o común secado por atomización, nº CoE 400/concentrado de grosellero rojo o común, nº CoE 400/distilado de grosellero rojo o común, nº CoE 400/extracto de grosellero rojo o común, nº CoE 400	Todas las especies
	<i>Ricinus communis</i> : extracto (de)	Todas las especies
	<i>Rosa canina</i> L.: absoluto de rosa silvestre o escaramujo, números CAS 8007-01-0, FEMA 2988, CoE 403 y EINECS 283-289-8/aceite de rosa silvestre o escaramujo, números CAS 8007-01-0, CoE 403 y EINECS 283-289-8/rosal silvestre o escaramujo entero: CoE 403/concentrado de rosa silvestre o escaramujo, nº CAS 8007-01-0/distilado de rosa silvestre o escaramujo, nº CoE 403/extracto de rosa silvestre o escaramujo, números CAS 8007-01-0, FEMA 2990, CoE 403 y EINECS 283-289-8/aceite de rosa silvestre o escaramujo, nº CoE 403	Todas las especies
	<i>Rosa laevigata</i> Michx.: extracto de rosa/tintura de rosa	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Sanguisorba officinalis</i> L.: absoluto de sanguisorba o pimpinela mayor/extracto de sanguisorba o pimpinela mayor/tintura de sanguisorba o pimpinela mayor	Todas las especies
	<i>Santalum album</i> L.: absoluto de madera de sándalo, nº CoE 420/distilado de madera de sándalo, nº CoE 420/aceite de madera de sándalo, números CAS 8006-87-9, FEMA 3005, CoE 420 y EINECS 284-111-1/tintura de madera de sándalo, nº CoE 420	Todas las especies
	<i>Santolina chamaecrista</i> L.: absoluto de santolina o abritano, nº CoE 421/aceite de santolina o abritano, nº CoE 421/tintura de santolina o abritano, nº CoE 421	Todas las especies
	<i>Saponaria saponaria</i> L.: destilado de jabonilla/extracto de jabonilla/tintura de jabonilla	Todas las especies
	<i>Saponaria officinalis</i> L.: absoluto de saponaria o hierba jabonera, nº CoE 422/aceite de saponaria o hierba jabonera, nº CoE 422/extracto de saponaria o hierba jabonera, nº CoE 422/tintura de saponaria o hierba jabonera, nº CoE 422	Todas las especies
	<i>Sassafras albidum</i> (Nutt.) Nees: extracto de corteza de sassafras (sin aceite), números CAS 84787-72-4, FEMA 3010, CoE 424 y EINECS 284-113-2/aceite de sassafras, números CAS 84787-72-4, CoE 424 y EINECS 284-113-2	Todas las especies
	<i>Satureja amara</i> (L.) Scheele = <i>Adina a.</i> (Lam.) Dandy: absoluto de acimo o albahaca silvestre/extracto de acimo o albahaca silvestre/aceite de acimo o albahaca silvestre/tintura de acimo o albahaca silvestre	Todas las especies
	<i>Satureja hortensis</i> L.: oleorresina de saturaja o ajedrea de jardín, números CAS 8016-68-6, FEMA 3014, CoE 425 y EINECS 283-922-8	Todas las especies
	<i>Satureja montana</i> L.: oleorresina de ajedrea de montaña o tomillo real, números CAS 90106-57-3, FEMA 3017 y CoE 426/aceite de ajedrea de montaña o tomillo real, números CAS 90106-57-3, FEMA 3016, CoE 426 y EINECS 290-280-2/tintura de ajedrea de montaña o tomillo real, nº CoE 426	Todas las especies
	<i>Sassaurea lepta</i> C. E. Clezle: absoluto de sassaurea o cocho de los huertos, nº CoE 53/extracto de sassaurea o cocho de los huertos, nº CoE 53/aceite de sassaurea o cocho de los huertos, números CAS 8023-88-9, FEMA 7316, CoE 53 y EINECS 290-278-1/tintura de sassaurea o cocho de los huertos, nº CoE 53	Todas las especies
	<i>Schinus molle</i> L.: absoluto de pimentero falso o lenisco del Perú, nº CoE 427/aceite de pimentero falso o lenisco del Perú, números CAS 68917-52-7, FEMA 3018, CoE 427 y EINECS 305-104-2/tintura de pimentero falso o lenisco del Perú, nº CoE 427	Todas las especies
	<i>Shizandra chinensis</i> (Turcz.) Baill.: destilado de chizandra o esquianandra/extracto de chizandra o esquianandra/aceite de chizandra o esquianandra	Todas las especies
	<i>Schizophyllum commune</i> Trich.: absoluto de equisofilo común/extracto de equisofilo común/tintura de equisofilo común	Todas las especies
	<i>Sesbania doides</i> L.: absoluto de escobilla o escoba de Castilla/extracto de escobilla o escoba de Castilla/aceite de escobilla o escoba de Castilla/tintura de escobilla o escoba de Castilla	Todas las especies
	<i>Sesuvium repens</i> (Poir.) Small = <i>Sesuvium portuense</i> L.: destilado de serenoa (o sabal)/concentrado de serenoa o sabal/tintura de serenoa o sabal	Todas las especies
	<i>Sesuvium portuense</i> L.: absoluto de sicamo o ajonjolí, nº CoE 429/aceite de sicamo o ajonjolí, nº CoE 429/extracto de sicamo o ajonjolí, nº CoE 429	Todas las especies
	<i>Silybum marianum</i> (L.) Gaertn. = <i>Cirsium marianum</i> L.: absoluto de cardo mariano, nº CoE 551/aceite de cardo mariano, nº CoE 551	Todas las especies

3. AGENDA

Enfermedades virales de las aves

09/04/13

Lugar : INTA de Concepción del Uruguay

Ciudad : Concepción del Uruguay

País : Argentina

Enlace : <http://www.inta.gov.ar/concepcion>

Persona de contacto :

Dante Bueno (dbueno@concepcion.inta.gov.ar)

XIII Jornadas de porcino de la Comarca del Matarraña Turolese

10/04/13 al 11/04/13

Lugar : Santuario de la Virgen de la Fuente

Ciudad : Peñarroya de Tastavins

País : España

Enlace : http://albeitar.portalveterinaria.com/pdf/XIII_Jor...

Persona de contacto : Miguel Ángel Juvero Plaza (+34 978 850 062)

III Jornadas veterinarias para estudiantes y II Jornadas de Ciencias de la Salud

11/04/13 al 13/04/13

Lugar : Facultad de Veterinaria de Cáceres

Ciudad : Cáceres

País : España

Enlace : <http://jornadasvet2013.blogspot.com.es/>

Persona de contacto : Secretaría de las jornadas (jornadas-vet2013@unex.es)

Curso primeros pasos en la seguridad alimentaria

12/04/13 al 13/04/13

Lugar : Salón social de la empresa CLAS y Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace : <http://colegioveterinarios.net/cursos/curso-primer...>

Persona de contacto : Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias (colegio@colegioveterinarios.net)

Jornada de ASICI sobre la Norma de Calidad de los productos ibéricos y la Extensión de Norma

12/04/13

Ciudad : Zafra

País : España

Enlace : <http://www.iberico.com/asici.php>

Persona de contacto : ASICI

(Formulario en la web del organizador)

Evaluación medioambiental de los sistemas de producción ganaderos

15/04/13 al 20/04/13

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

2º Forum Integrall de Suinocultura

18/04/13 al 19/04/13

Ciudad : Curitiba

País : Brasil

Enlace : <http://www.integrall.org/forum/>

Persona de contacto : Forum Integrall de Suinocultura (Formulario en la web del congreso)

Jornada técnica AVPA 2013 Nuevos retos para el sector porcino en Aragón

18/04/13

Lugar : Facultad de Veterinaria de Zaragoza

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : <http://www.avparagon.com/avpanueva/?p=2049>

Persona de contacto : AVPA (+34 976 318 533)

XVIII Congreso de ANEMBE

24/04/13 al 26/04/13

Lugar : Palacio de Congresos La Llotja

Ciudad : Lérida

Enlace : <http://www.anembe.com/proximo-congreso-2/>

Persona de contacto : ANEMBE (anembe@anembe.com)

IV Foro Nacional del Caprino

02/05/13 al 03/05/13

Lugar : Palacio de Congresos Cabo de Gata

Ciudad : Almería

País : España

Enlace : <http://cabrandalucia.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (forocaprino@cabrandalucia.com)

Seguridad de alimentos de origen animal carne, aves y huevos

06/05/13 al 10/05/13

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

XV Jornadas sobre producción animal de la asociación AIDA

14/05/13 al 15/05/13

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

Enlace : <http://www.aida-itea.org/index.php/jornadas/presen...>

Persona de contacto : Jorge Hugo Calvo Lacosta

(jornadasaida2013@aida-itea.org)

Curso práctico de cirugía en bovinos

17/05/13 al 18/05/13

Lugar : Granja Escuela de Luces

Ciudad : Colunga

País : España

Enlace : <http://colegioveterinarios.net/cursos/curso-practi...>

Persona de contacto : Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias (colegio@colegioveterinarios.net)

VII Congreso mundial del jamón

28/05/13 al 31/05/13

Ciudad : Ourique

País : Portugal

Enlace : <http://www.ourique2013.com/es/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (ourique2013@ambity.pt)

XIII Congreso de Veterinaria militar

12/06/13 al 14/06/13

Lugar : Centro Militar de Veterinaria

Ciudad : Madrid

Enlace : <http://www.defensa.gob.es/congreso-veterinaria/ind...>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (igesan_veterinaria@oc.mde.es)

15th International Conference on Production Diseases in farm animals

24/06/13 al 28/06/13

Lugar : Campus Ultuna of SLU

Ciudad : Uppsala

País : Suecia

Enlace : <http://www-conference.slu.se/icpd2013/index.html>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (icpd2013@slu.se)

Máster internacional en nutrición animal (4ª edición)

30/09/13 al 30/06/15

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

Enlace : http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)